

179
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**LA REVERSION DE LA CARGA PROBATORIA
EN MATERIA LABORAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

LAZCANO TORRES FABIOLA

ASESOR
DEPTO. DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
Y CERCANIAS

LIC. JUAN JOSE MELENDEZ RODRIGUEZ



SANTA CRUZ ACATLAN 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

0 0 0 7 5 3



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON PROFUNDO AMOR Y AGRADECIMIENTO

A DIOS.

Quien me dio la vida y la oportunidad de tener los padres mas lindos del mundo.

A MI PADRE.

LIC. GREGORIO LAZCANO PEREZ.

A quien con su ejemplo de lucha y cariño a la carrera ha sido modelo a seguir, esperando por ello no defraudarlo nunca, aunque es difícil tratar de igualar al sol, cuando se es un pequeño cometa.

A MI MADRE.

SRA. MARIA ELENA TORRES GARCIA.

Bendita mujer que nuestro señor me regalo. Le agradezco desde el fondo de mi ser el haberme dado la vida y de llenarme día a día de ternura y comprensión, fuente principal de todo ser humano.

A MIS PRIMOS

Quienes con sus palabras de aliento y cariño han logrado impulsar mis deseos de superación.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN.

Noble Institución creadora de profesionistas para servir a la sociedad, con justicia, equidad y sabiduría. Por ello, agradezco la oportunidad brindada; prometiendo no defraudarle hasta los últimos días de mi existencia.

A MIS MAESTROS.

A quienes les agradezco sus invaluable enseñanzas brindadas a lo largo de la carrera profesional, las que me han servido para ser una profesionista del derecho al servicio de la sociedad.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

Que con su ánimo contribuyeron enormemente a la realización de la presente tesis.

IN MEMORIAM.

DE MI TIA CRISTINA TORRES GARCIA.

Con infinito amor y agradecimiento por que con sus cuidados y esmeros me impulso para seguir adelante en todo momento. Mil gracias.

A MIS HERMANOS.

DAVID, MARIA DE LOURDES, CLAUDIA Y PATRICIA.

Que con su compañia y valiosos consejos me han colmado de dicha y felicidad; cimienta importante de todo ser humano para ser una persona de bien.

A MIS TIOS

Con todo mi cariño y respeto por el apoyo brindado.

LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA EN MATERIA LABORAL.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO LA CARGA PROBATORIA EN MATERIA LABORAL

	Pág.
Antecedentes Históricos	1
La Carga de la Prueba en el Derecho Mexicano	13
Concepto	20

CAPITULO SEGUNDO MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO

Medios de Prueba en Materia de Trabajo	27
Tipos de Prueba que contempla la Ley Federal del Trabajo	31
1.- Confesional	32
2.- Documental	40
3.- Testimonial	45
4.- Pericial	53
5.- Inspección Ocular	57
6.- Presuncional Legal y Humana	62
7.- Instrumental de actuaciones	63
8.- Fotografías y en general, aquellos medios de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia	63
Pruebas que se pueden aportar cuando se revierte la carga probatoria.	64

CAPITULO TERCERO
MODALIDADES DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

a) Concepto	87
b) Objeto	89
c) Casos en los que opera	70
d) Efecto	74
e) Excepciones	79

CAPITULO CUARTO

MODIFICACIONES QUE DEBEN DE HACERSE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN CUANTO A LA CARGA DE LA PRUEBA E INVERSIÓN DE LA MISMA, Y LA IMPORTANCIA DE TENER CONOCIMIENTO DE ALGUNOS DE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVERSE UNA CONTROVERSI A LABORAL.

a) Criterios que contemplan las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal al desarrollar el procedimiento laboral y aclaraciones que deben de realizarse a la LFT., en cuanto a la inversión de la carga probatoria.	84
b) Aspectos que contempla la S.C.J.N. en cuanto a la reversión de la carga probatoria en materia laboral y la necesidad de tener conocimiento de los mismos.	89
c) Caso concreto en el que se cometieron violaciones al procedimiento y que afectan los interés de una de las partes.	109

ANEXOS

CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFÍA	121
LEGISLACIÓN	122

INTRODUCCION

A través del tiempo la figura de la carga de la prueba a ido evolucionando, al grado tal que la misma en la actualidad esta regulada principalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que como se puede apreciar con el presente trabajo ésta es muy amplia, ya que dicha forma varia de acuerdo al caso concreto del que se trate, por tal motivo es imposible que se configure específicamente en la ley.

Independientemente de que de igual manera me pude percatar con el estudio correspondiente que algunas de las autoridades concedoras de la materia laboral han cometido, en mi forma de pensar, violaciones constitucionales a los derechos de las partes que intervienen en un juicio laboral, ya que con el pretexto de que están facultadas para resolver los juicios a su libre albedrío, cuestión que no existe jurídicamente hablando (por los motivos expuestos en la investigación a desarrollada), cometen arbitrariedades al no hacer una correcta valoración de los hechos y pruebas aportadas por las partes, y más aun cuando algunas autoridades aplican criterios que no están contemplados en la Ley Federal del Trabajo ni en las Jurisprudencias emitidas por el órgano máximo del poder judicial, si no que sin ningún fundamento legal, tal vez movidos por algún otro tipo de interés o simplemente ignorancia de la materia, ocasionando con ello un daño que posiblemente pueda ser irreparable para las partes que indudablemente sufrirán un perjuicio en su patrimonio, por ejemplo esto se ve cuando el que revierte la carga probatoria ofrece como pruebas de su parte las que obren en el expediente laboral y estas aunque lleguen a favorecerle, no son tomadas en

cuenta por la autoridad concedora cuando se dicta el laudo, ya que algunas veces no están capacitados para desempeñar estas funciones.

Por lo tanto para que se llegue a una correcta forma de impartir justicia seria de primera intención aplicando la misma, dentro de dicho Tribunal, no permitiendo corrupciones por parte de algunos funcionarios que lo único que hacen es dejar en mal a todo el órgano administrativo, y en segundo lugar seria que para que se ocupara una plaza de esta índole se requiera capacidad, que implica conocimiento y veracidad en la materia.

En cuanto a la carga probatoria, en la rama que nos ocupa, como lo he citado anteriormente, debido a la ampliación del tema; la Suprema Corte de Justicia de la Nación regula este tipo de situaciones, aunque de igual manera es contemplando en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 784, el cual determina expresamente quien tiene que probar su dicho en caso de que el empleador se encuadre dentro de dichos preceptos, pero si el que tenga que probar no lo sabe porque la Ley de la materia no se lo señala, esa persona Física o moral indudablemente será condenado al pago de las prestaciones o a la absolución de estas según sea el caso.

CAPITULO PRIMERO

LA CARGA PROBATORIA EN MATERIA LABORAL

Antecedentes Históricos.

La Carga de la Prueba en el Derecho Mexicano.

Concepto.

LA CARGA PROBATORIA EN MATERIA LABORAL.

a) Antecedentes Históricos.

La Tradición Romana, recibida por los legisladores del siglo XIX, a través de la elaboración doctrinal del derecho común, funda el concepto de la carga de la prueba sobre la necesidad práctica de que cada una de las partes alegue y pruebe en el proceso aquellos hechos a los cuales la norma jurídica vincula el efecto deseado. Es por tanto necesario detenerse a analizar esta noción de *necessitas probandi* en el actual sistema procesal, dado que en torno a ella se ha desarrollado ampliamente la doctrina de las cargas procesales.

La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba es precisamente la carga, entendida como entidad jurídica, distinta de la obligación, en el sentido en que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiere conseguir un resultado jurídicamente relevante. En tales hipótesis un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, por otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca y por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma. La no observancia de esta última, no conduce a una sanción jurídica, sino a una sanción económica y precisamente la no obtención de desventaja para el sujeto titular del interés tutelado. En tal virtud la figura de la carga a venido adquiriendo una consistencia propia de la sistematización jurídica

junto a la obligación caracterizada esta última por su vínculo impuesto a la voluntad del obligado por un interés ajeno cuya violación constituye un ilícito.

En la primera fase de la historia, la afirmación en juicio pone sin más al agredido en la situación de deberse disculpar o, de una manera más general, de deberse defender; en un segundo estudio, el juez establece cuál de las partes deba producir la prueba en juicio, sobre la base de reglas de experiencia, que le indican cuál es la parte que se encuentra en mejor posición para aducir dicha prueba; en una tercera fase se solidifican tales reglas; junto a la prueba directa se forma la prueba contraria, dirigida a combatir los resultados de la primera.

La combinación de los fenómenos considerados en la fase segunda y tercera, dan lugar al dogma de nuestro derecho común, en el que la *necessitas probandi* es considerado bajo el perfil exclusivo de la actividad probatoria individual, creando así las reglas de distribución de la carga de la prueba legal.

En un segundo estudio, la actividad de las partes pierde su relieve como condición necesaria para conseguir un resultado favorable, al mismo tiempo que adquiere importancia la objetiva sujeción de las mismas a las resultancias probatorias, no solo dependientes de la respectiva actividad probatoria, sino también de la instructoria desarrollada por el juez. La regla de la distribución de la carga de la prueba adquiere de este modo la naturaleza de regla de juicio, puesto que en primer plano se sitúa la actividad de decisión del juez, cuando este no se encuentre en condiciones de fijar de otra manera el contenido de la propia decisión.

El Juez debe juzgar en todo caso, no solo cuando la ley se manifieste oscura y con lagunas, sino también cuando falten los elementos de hecho necesarios para formar la propia convicción. Tal deber que deriva para el de su propia naturaleza de órgano estatal, que ejerce la función jurisdiccional, integran uno de los aspectos esenciales de la función misma, e incluso aclara su esencia íntima. Quiero decir que a través del mecanismo del proceso el particular tiende a realizar las propias pretensiones y el estado al instituirlo, y al organizarlo, se propone eliminar a aquellas causas de perturbación social, constituidas precisamente por las controversias.

El sistema de las reglas probatorias, de un lado, las reglas de juicio, y la misma autoridad de lo juzgado, por otro, son instrumentos notables para la obtención, en todo caso, de una providencia de mérito, esto es, para la determinación del contenido de la decisión sobre la base de un criterio normativo (eventualmente dictado por la experiencia), y como consecuencia de la certeza jurídica.

Si nos remontamos al proceso Romano esta caracterizada por la naturaleza de árbitro, propia del juez privado, reconociéndose a este el mas amplio poder discrecional no solo en la valoración de las pruebas aducidas por las partes, sino también en la de las mismas cualidades sociales y morales de las propias partes. La decisión del iudex fijaba si la preferencia acordada a una de las partes, a base de los mas diversos elementos, aptos para formar el convencimiento del arbitro en el ámbito de una sociedad restringida, en la que todo era conocido, y en la que se tendía a tomar las defensas más bien del demandado que del actor.

En la compilación Justiniana señala que el actor tiene la carga primaria de probar el fundamento de la propia intención, y el demandado la carga secundaria de justificar la propia excepción (no la genérica negación de los hechos aducidos por el actor).

De este modo el juez llegaba a formarse una opinión propia y también a pronunciar su sentencia, a través de un procedimiento interior lógico, mientras que por su lado las partes proporcionaban el material probatorio en la manera que consideraban más conveniente, a fin de persuadir al juez. Interesante es bajo este aspecto, un rescripto de ANTONINO PIO del año 155 (C.2.1.1), en el que, mientras se reconoce prácticamente en uso el principio de que si el actor no prueba el demandado es absuelto, se admite, por otro lado, que el juez pueda constreñir al demandado a producir un documento del que pueda derivar la prueba de la afirmación del actor.

En el período examinado hasta ahora no puede hablarse, pues, de una *necessitas probandi*, ya que las reglas sobre la distribución del peso de la prueba no tiene valor jurídico, sino que representan más bien indicaciones de conveniencia, dictadas al juez por la valoración de una serie de casos concretos, por la obra de la jurisprudencia y quizá también de las escuelas retóricas. El juez como árbitro, en sustancia se pregunta en cada caso dado el temor de la fórmula, que es lo que debe probarse a fin de que venza la una o la otra parte. En su valoración equitativa el fijaba también cuando de la intención o de la *exceptio* debía ser le demostrada de hecho para que pudiera pronunciarse para el caso que se le había sometido y también a su equidad se le dejaba decidir quien debiese soportar el daño de la falta de prueba de una afirmación. Mientras el tema de la

prueba resultaba de las afirmaciones de los hechos relativos a la intentio y a la exceptio de la formula (por lo que se ha hablado de una carga de la afirmación, de la razón y de excepción) correspondía a la libre apreciación del juez el determinar cuando podría determinarse alcanzado su propio convencimiento o en caso contrario, en que sentido debiese juzgar, a menos que él prefiriese pronunciar un sibi non liquere.

En el proceso Postclásico y Justiniano el proceso cambia profundamente. Consecuencias de tal cambio son la necesidad de dar al juez los instrumentos para decidir en todo caso del mejor modo, según la ley y la equidad. A esta categoría de prescripciones jurídicas, dirigidas a delimitar al arbitrio del órgano juzgador, pertenecen las disposiciones sobre la prueba. Decaido el elemento fiduciario, que caracteriza la fase arbitral, hecha imposible la valoración de las partes de los sujetos al extenderse y complicarse las relaciones de la sociedad romana, el único modo para alcanzar siempre una decisión pareció el dar al juez público las directivas a que a tenerse en determinados casos.

Así la valoración de las pruebas, de libre se convirtió en vinculada, de manera que determinados medios de prueba, fueron considerados como mejores que otros, o bien a algunos de ellos se le reconoció una eficacia no libremente aplicable por el magistrado. Además fueron fijados los medios de prueba, considerados sin más, como demostrados y se determino en general quien debía aducir las pruebas de las afirmaciones hechas en juicio.

Este complejo fenómeno se ha definido como el nacimiento de la prueba legal en sentido amplio.

En los procesos justinianeo y bizantino, la valoración de las pruebas asume un relieve cada vez más vivo, de donde surge también la necesidad de dar a esa valoración una disciplina legislativa precisa, vinculando eventualmente al juez a considerar como probados hechos dudosos o admitir solamente determinados medio de prueba. Se puede hablar propiamente de prueba legal, en cuanto la ley la eficacia de una prueba, en sentido de fijar la existencia (o la inexistencia) de un hecho controvertido, indiferentemente de la apreciación del juez.

La noción de *nessitas probandi* es verbalmente legítima cuando la ley pone a cargo de la parte inactiva las consecuencias dañosas de la falta de prueba, mientras la contra parte no se encuentra absolutamente forzada a aducir pruebas (ya sea en orden a la prueba contraria, ya sea en orden a la excepción), mientras el adversario no haya demostrado la propia intención. Se trata, pues, de una regla de juicio, cuya aplicación presupone que la fase de la valoración de las pruebas se haya agotado ya negativamente; escapa ella, por tanto, de las reglas probatorias, aunque sean legales en cuanto no postula la inexistencia o mejor la falta de fundamento de hecho de una determinada pretensión, sino que le da al juez el criterio normativo para decidir en todos los casos en que falten las pruebas.

Las reglas sobre las pruebas legales concurren, pues, ya en el derecho romano, al fijar el fundamento de hecho de la decisión del juez, excluyendo su libre apreciación; las reglas sobre la carga de la prueba dicen, por el contrario, como debe aplicar el juez el derecho objetivo en el caso en que el mismo no pueda procurarse la prueba del fundamento de las demandadas de las partes. Las reglas del juicio así formadas representan la cristalización de criterios prácticos,

transmitidos por la práctica y por la jurisprudencia clásicas y, como tales, entran a formar parte del digesto y de los basilíacos, para después pasar, a través del derecho común, a los derechos modernos.

Al actor por tanto le corresponde la carga de probar los hechos puestos como base de la propia demandada y negados por el adversario; en el caso en que lo consiga surge en el demandado el interés en probar lo contrario, o bien hechos incompatibles con los aducidos por el adversario, así sucesivamente. Es un tejido de pruebas y de contrapruebas, en virtud del cual el juez llegara a formarse el convencimiento o bien deducirá las consecuencias establecidas por el principio *affirmanti non neganti incumbit probatio*.

Al sistema probatorio romano se suele contraponer el de los pueblos germánicos. La prueba corresponde de ordinario al demandado, por lo que se dice que, dado su carácter formal, la prestación de ella pone a dicho demandado en una posición de ventaja, a la que incluso se quería vincular un derecho, no una posición de desfavor, un peso.

En esta época la parte se sometida al juramento por un temor al castigo divino. La demanda del actor es una acusación contra el demandado, imputado de haber cometido un acto contrario a la costumbres locales; el acusado reacciona y trata de justificarse, como mejor puede, ofreciendo al acusador los elementos para persuadirlo de la propia inocencia.

En el círculo restringido de la sociedad germánica primaria era conocido muy bien todo lo que ocurría en el ámbito de la tribu, de donde surgió la tendencia explícita

a tomar parte a favor del acusado contra el cual no había sido aducidos los elementos de prueba.

Continuando en el tiempo, al juez se le atribuye una función más delicada: el decide quién debe aportar la prueba en caso concreto, a base de los elementos aducidos por las partes, a su conducta, a la situación de hecho etc.

Subsiste, de todas maneras, el carácter primitivo, según el cual es el demandado quien de ordinario puede conocer mejor la forma en que se hayan desarrollado los hechos, dada la naturaleza penal de las primeras controversias.

En todo caso, la actividad de las partes tiende a resolver la controversia, mientras el juez lleva acabo su función en la valoración de la verosimilitud, o de la credibilidad, de las demandas formuladas. El momento probatorio se desplaza entonces a la fase que precede al pronunciamiento de la sentencia de prueba, mientras la actividad de la parte, dirigida a cumplir la condición contenida en aquélla desarrolla una función, no haya probatoria sino más bien: a) decisoria, cuando siga a ella una sentencia del juez cuyo contenido esta determinado por la prueba aducida; b) o bien de reglamentación de derecho sustancial cuando el juramento o el juicio de dios no van seguidos por ninguna decisión del juez (y este parece ser el caso mas frecuente, al menos en un determinado estadio de la historia del proceso Germánico).

En todo caso corresponde a las partes el conseguir una decisión en favor propio, primeramente proporcionando al juez los elementos necesarios para mostrar la verosimilitud de la propia pretensión, y después cumpliendo a aquellas

actividades que sirvan para obtener (Directa o indirectamente) el reconocimiento del derecho alegado.

No carece, por lo demás de significado el que la prueba por documentos y la prueba por testigos no valiesen en sus orígenes mas que como medios para fundar la verosimilitud de las afirmaciones de manera que por ejemplo no tanto el contenido sino el numero de los documentos era lo que se tomaba en consideración, como elemento probatorio para determinar la verosimilitud de las afirmaciones mismas.

El carácter del proceso germano favoreciendo la actitud de las partes, en cuanto a es esta la que resuelve prácticamente la controversia, a creado indudablemente una de las condiciones para la posterior elaboración de la doctrina de la carga de la prueba en estrecha conexión con la doctrina de las pruebas legales. Del encuentro del derecho romano postclásico (en que como se ha visto el concepto de onus y de necessitas probandi significaba la necesidad practica de que las partes ejercitasen el poder que les correspondía y aducir pruebas en el apoyo de las respectivas afirmaciones) con el derecho germánico era natural que se desarrollasen cada vez más y en todos los países la tendencia a fijar las reglas de la carga de la prueba determinantes, de quién debía probar, de qué debía probarse y de cuánto debía probarse de la propia demanda.

Pero mientras en el proceso romano la prueba es considerada siempre como un medio dirigido a persuadir al juez, el cual puede por tanto, de ordinario, valorarla libremente; en el proceso germánico la prueba es la actividad de las partes pero

por sí misma, o en cuanto unívocamente determina el contenido de la sentencia, decide la controversia.

Ocurría así que la parte tratase de influir sobre el juez afirmando que las pruebas aducidas justificaban la propia intención de manera que la exigencia de dejar que se valorasen por el juez y los elementos de prueba a conducido a veces a un sistema de libre distribución de riesgo de la falta de prueba, que nos recuerda el del derecho romano clásico.

Corresponde indudablemente a los glosadores el haber dado al mismo, aquella sistematización que debía conservar después durante siglos.

Para mejor entender la posición actual del derecho laboral nuestro, es conveniente, así sea brevísimos resúmenes, aludir a la evolución histórica de la distribución de la carga de la prueba.

- a) En una primera fase, la afirmación en juicio pone sin más al agremiado en la situación de deberse disculpar o, de una manera más general, de saberse defender;
- b) En un segundo estudio, el juez establece cuál de las partes deba producir la prueba en juicio sobre la base de las reglas de la experiencia, que le indican cuál es la parte que se encuentra en mejor posición para aducir dicha prueba;
- c) En una tercera fase se solidifican tales reglas; junto a la prueba directa se forma la prueba contraria, dirigida a combatir los resultados de la primera;

d) La combinación de los fenómenos considerados en el período segundo y tercero esto es cuando el juez establece cuál de las partes deba producir la prueba en juicio sobre la base de las reglas de la experiencia, que le indican cuál es la parte que se encuentra en mejor posición para aducir dicha prueba y cuando se solidifican tales reglas; junto a la prueba directa se forma la prueba contraria, dirigida a combatir los resultados de la primera; da lugar a nuestro derecho común, en el que la *necessitas probandi* es considerada bajo el perfil exclusivo de la actividad probatoria individual, de manera que las reglas de distribución de la carga de la prueba se manifiestan como reglas de la prueba legal.

e) En el último estudio, la actividad de las partes pierde su relieve como condición necesaria para conseguir un resultado favorable, al mismo tiempo que adquiere importancia la objetiva sujeción de las partes mismas a las resultancias probatorias, no sólo dependientes de la respectiva actividad probatoria, sino también de la instructoria desarrollada por el juez. La regla de distribución de la carga de la prueba adquiere de este modo la naturaleza de la regla de juicio, puesto que en primer plano se sitúa la actividad de decisión del juez, cuando éste no se encuentra en condiciones de fijar de otra manera el contenido de la propia decisión.

Las cinco fases señaladas corresponden, sustancialmente, a los siguientes momentos:

a) Al antiguo proceso romano en el que el juez tenía el más amplio poder discrecional " no sólo en la valoración de las pruebas aducidas por las partes,

sino también en la de las mismas cualidades sociales y morales de las propias partes”

b) Al proceso posclásico y justinianeo, en el que nace las reglas legales sobre las pruebas y presunciones iuris.

c) Al germánico que, en realidad, no integra un sistema diferente del primitivo romano en cuanto la prueba corresponde al demandado, si bien se daba un especial valor a las formalidades.

d) Al de la Escuela de Bolonia, glosadores y post-glosadores, que liberan al sistema de la prueba de su antigua rigidez desarrollado el principio de que onus probandi incumbit cui dicit de claro origen romano.

e) Al sistema de las negativas, que se desarrolla desde la etapa del derecho común hasta las codificaciones y cuya tesis principal estriba en que el actor tiene, sustancialmente, la carga probatoria, que la negativa del demandado debe referirse a los hechos, al derecho o a las cualidades, en la inteligencia de que la de los hechos obliga al actor a probar, pero que en la del derecho y las cualidades, pueden aparecer una afirmación positiva implícita, que también obliga a probar al demandado.

f) Por último, la etapa que se inicia con el antiguo derecho francés en el que la idea del actor debe probar es sustituida por la de que ambas partes deben probar.

Micheli dice " en la practica se refuerza, de todas maneras, cada vez más la opinión de que tanto el actor como el demandado deben de probar los hechos puestos como base de la respectiva intención, de manera que el demandado por ejemplo, debe probar el pago la prescripción o los vicios del consentimiento, que en tales hechos corresponde al demandado hecho impeditivo". (1)

El mismo autor afirma que hay una clara tendencia, al menos en el derecho italiano, de que cada quien, en el proceso, asuma la carga de la prueba de los derechos que invoca, sea actor o demandado.

LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO MEXICANO.

Parecería justa la crítica de Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera al texto antiguo del artículo 763 de la LFT de 1970 (anterior a la reforma de 1980) en cuanto indicaba que las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que disponga, que puedan contribuir a la comprobación de la verdad de los hechos o al esclarecimiento de la verdad. En su comentario Trueba decían que "La nueva teoría procesal ha desechado el concepto de obligación de probar por el de carga la prueba; así que es absurdo obligar a las partes a aportar elementos probatorios".

La LFT de 1980 ha dejado atrás las fórmulas que sustentaban la carga de la prueba en función de la actividad procesal de las partes (de afirmar o negar por ejemplo) y ha preferido, en una decisión de profundo contenido social, imputar directamente la carga de la prueba al patrón.

MARIO DE LA CUEVA señala que tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rechazaron unánimemente la doctrina que pretendía obligar a los trabajadores a probar la existencia de la relación de trabajo, el despido y la inexistencia de la causa justificada, respecto de esto último, se afirmó que era imposible probar estos hechos, y que además la justificación del despido era una excepción que debía probar quien la afirmaba.

La Corte señaló a este respecto que quien tenía que demostrar la relación de trabajo y el despido era el trabajador y quien debía de probar las causas justificadas de tal despido era el patrón; por lo que dicha jurisprudencia fue muy fuertemente criticada ya que la prueba del despido es difícil de rendir ya que por lo regular se da en ausencia de testigos o en presencia de personal de confianza de dicho empresario, la práctica y el tiempo han demostrado que tal prueba es difícil de rendir por tal motivo los patrones se han concretado a negar el despido, por eso Mario de la Cueva señala al respecto:

"a) Que obligar al trabajador a que demuestre el hecho del despido es colocarlo en una situación difícil, pues ese hecho, por regla general ocurre en ausencias de testigos; b) Que cuando los patrones niegan los patrones deben probar que el trabajador dejó voluntariamente el servicio, prueba fácil de rendir si se toma el cuidado de avisar a las Juntas que los trabajadores dejaron de concurrir a sus labores; c) Que la doctrina expuesta no destruye el principio de que el que afirma esta obligado a probar, pues si el obrero exige el cumplimiento de las obligaciones nacidas de la relación de trabajo, lo único que tiene que probar es la existencia de la relación de trabajo, y que está fuera del servicio; d) Que el

principio de la inversión de la carga de prueba estaba aceptado en materia de riesgos profesionales". (2)

Apareció entonces una costumbre en el sentido de que se negaba el despido y se ofrecía el trabajo, esto surgió debido a la ejecutoria emitida por el C. Eusebio Pérez Cortinas de la Suprema Corte de la Nación en el sentido de que si el patrón después de negar el hecho del despido, se opone al que el trabajador regrese a la fuente de trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, existe la presunción que realmente existió o se dio el despido alegado, y si en el caso de que el patrón se negare a que regrese el trabajador entonces deberá de probar el abandono del trabajo.

Este criterio fue modificado con el transcurso del tiempo al grado que en el año de 1946 y 1951, se estableció en los siguientes términos:

DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA. En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de estar ya laborado, cuando estas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a éste último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo.

Hoy recogida bajo el número 65 en la compilación 1917-1975, pp. 74-75.

En el año de 1955 y 1957, la Suprema Corte de Justicia de la Nación creó jurisprudencia en el sentido de que cuando el patrón negare el despido y ofreciere

el trabajo, invertía la carga de la prueba y le correspondía al trabajador probar el despido alegado, ya que en tal caso existía la presunción de que el trabajador no había sido despedido de su trabajo.

Un paso importante se produjo en el año de 1956 y 1958, al aparecer una nueva jurisprudencia favorable al trabajador por la vía de las presunciones.

DESPIDO DEL TRABAJADOR, PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DEL. El trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios caídos, tiene a su favor la presunción de la certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo, reclame del patrón en un plazo relativamente breve, como es el de un mes que la ley establece para deducir la acción respectiva, que le vuelvan a dar trabajo; y si bien esa presunción admite prueba en contrario, no puede considerarse como tal prueba la que acredite que el trabajador dejó de presentar sus servicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia del despido.

En el año de 1970 la nueva ley de Trabajo señaló a la necesidad de que el patrón diese aviso por escrito de la causas o motivos de la separación del trabajador a la fuente del trabajo, mismo que se plasmó en el artículo 48, pero a dicho artículo no le dio gran importancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que hizo un retroceso al antiguo derecho en el sentido de que el que afirma tiene que probar, ya que señaló que la falta de aviso de este tipo no produce la consecuencia de

que la Junta deba estimar injustificado el despido del trabajador. En primer lugar, por que la ley de la materia no castiga con esa sanción al patrón incumplido atento a lo dispuesto por el artículo antes invocado y por que además en los artículos 752 y 753 Fracción V, del citado ordenamiento subsiste el principio de que el actor debe probar y exponer los hechos fundatorios de su acción y el demandado a hacer lo mismo con sus excepciones y defensas.

La Suprema Corte tratando de subsanar todas estas barbaridades señalo que el ofrecimiento de trabajo para que fuera considerado de buena fe tenia que ser ofrecido en los mismos términos y condiciones en que lo venia desempeñando el trabajador.

En la compilación de 1917-1985, aparece la jurisprudencia 84 que, si bien indirectamente consagra ese criterio.

DESPIDO, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CONTROVIRTIENDOSE LA ANTIGÜEDAD NO IMPLICA MALA FE. Existe mala fe de parte del patrón, cuando en dicho ofrecimiento modifica en perjuicio del trabajador, las condiciones en que lo venia desempeñando; esto es, que pretende que el trabajador regrese con un salario menor con una categoría inferior, con una jornada de trabajo mayor, en suma, que pretende la implantación de nuevas condiciones de trabajo; pero tal mala fe no existe cuando el patrón controvierte la antigüedad alegada por el trabajador, pues dicha controversia no constituye una modificación del contrato de trabajo que altere el mismo.

Esta Jurisprudencia se establecido en el año de 1972 y 1982.

En la ley de 1931 a 1970 la jurisprudencia más característica de la carga de la prueba, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, es el de horas extras, misma que constituyó una prueba de imposible comprobación ya que dicho tiempo extraordinario tenía que ser reconocido por el patrón para que este realizara el pago correspondiente.

HORAS EXTRAS. Cuando se reclama el pago de horas extraordinarias trabajadas es el reclamante el que está obligado a probar que las trabajó, precisando el número diario de ellas, pues no basta demostrar en forma vaga y general que se realizó trabajo fuera de la labor ordinaria, si no que deben probarse de momento a momento esto es, a qué hora comenzaba la labor extraordinaria y cuando concluía, a fin de que se pueda computar su monto, pues como ha de pagarse por horas y salario doble, es necesario que el juzgador precise esto en forma que no lesione intereses, y cuando ello no ocurre, a desobserarse por falta de base para precisarla (formada en los años de 1956 a 1957).

Por último viene la reforma de 1980, producto mixto de ambiciones políticas y afán populista muy criticadas en su aparición, dicha ley fue elaborada por los CC. Jorge Trueba Barrera, Guillermo González López y Pedro Cervantes Campos, quienes crearon un derecho Procesal Laboral distinto al ya conocido procedimiento civil, toda vez que dicha rama del derecho lo reclamaba así, y más aun en cuanto a la carga de la prueba, ya que dio un entorno rotundo hacia el derecho social.

Tratándose normalmente el proceso laboral de una afirmación del actor y de una negativa del demandado, se hace necesario aportar o recabar pruebas para demostrar las aseveraciones de las partes.

Por ello, de ordinario la Junta de Conciliación y Arbitraje no puede pasar por las afirmaciones o negativas aducidas por los litigantes en sus respectivos escritos de demanda o contestación, misma en todo caso, deben ser probadas en el curso de la instancia.

De esta manera, el dogma de la carga representa para las partes un elemento insalvable del proceso que los motiva para producir la convicción de la junta acerca de los hechos fundatorios de sus pretensiones. Para el órgano Jurisdiccional, y en este caso para la Junta de Conciliación y Arbitraje, representa el deber de juzgar según lo alegado y probado, de conformidad con los poderes instructorios y decisorios permitidos por la ley.

La carga de la prueba ya no es una obligación de las partes ni como un derecho del colitigante, sino como un imperativo del propio interés de cada parte que se satisface desahogando la carga, es decir, probando, obviamente la omisión de esta carga produce determinados efectos procesales, mismos que no son otros que los de dejar sin demostración los hechos aseverados.

Ahora bien esta ley de 1950 establece innovaciones en cuanto a la carga de la prueba al eximir de esta al trabajador en algunos casos, y solo por lo que hace a la documental, y gravar en otros al patrón: artículo 784 " la Junta eximirá de la carga de la Prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de

llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

b) Concepto de Carga de la Prueba.

Para principiar el análisis del tema en cuestión, es conveniente señalar, antes que nada, que la Ley Federal del Trabajo es una ley totalmente Proteccionista de los intereses de los Trabajadores, ya que la misma tiene su origen en el derecho social, el cual esta creado como amortiguador de dicha rama laboral, toda vez que se creo principalmente para éste fin, auxiliándolo lo más posible en el ejercicio de sus derechos, y supliendo las deficiencias que llegaran a existir en su escrito inicial de demanda, toda vez que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no podrán dejar de resolver la controversia que se les haya planteado, salvo que dicha demanda no cumpla con los requisitos elementales que señala la Ley Federal del Trabajo, en tal caso será rechazada sin entrar al fondo de la misma dejando de hacerse el tramite correspondiente ordenando se envíe al archivo; y es por ello que la carga se inicia de primera intensión al accionar el trabajador el procedimiento laboral con su escrito inicial de demanda, toda vez que todo lo que pretenda o diga el trabajador en dicho escrito, es cierto, salvo prueba en contrario, ya que no tiene que acompañar documento alguno para poder acreditar su acción, como por ejemplo un contrato individual de trabajo, un aviso de rescisión etc., es por esta razón que el Patrón al concurrir a la primera audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, tiene que dar contestación a las pretensiones del trabajador, configurándose en

este momento la litis y determinándose de manera concreta a quien le corresponde la carga de la prueba durante el procedimiento.

Al respecto citare algunas definiciones de la carga de la prueba.

"Necesidad que las partes tienen que probar en el proceso los hechos o actos en que fundan sus derechos para eludir el riesgo de una sentencia desfavorable, en el caso de que no lo hagan.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 251 y 282, contienen disposiciones precisas sobre la carga de la prueba. Señala como criterio general, el de que el demandante y el demandado han de probar, respectivamente, los hechos constitutivos de sus acciones y de sus excepción; más exactamente, que la prueba de los hechos corresponde, prescindiendo del carácter que tengan, a la parte que los alegue. Es decir, que cada una de las partes está en el caso de probar los hechos que alegue y que la falta de la actividad adecuada a esta carga procesal supone el riesgo de ver desestimada la pretensión que hayan formulado en la demanda o en la contestación."(3)

Carnelutti define la carga de la prueba como:

"Una facultad cuyo ejercicio es necesario para obtención de un interés" (4).

Dicho persona afirma que la carga y ejercicio del derecho son la misma cosa ya que si el actor quiere obtener justicia debe presentar su demanda, pero la

presentación constituye el ejercicio del derecho de acción y si quiere obtener una sentencia favorable, ha de rendir pruebas idóneas.

Para Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales definen:

"La carga es aquella que representa el gravamen o peso que recae sobre las partes, para que suministren obligatoriamente el material probatorio que la autoridad requiere para formar su convicción sobre los hechos alegados en juicio" (5).

Alberto Trueba Urbina, nos dice que la carga de la prueba ha sido considerada por algunos procesalistas contemporáneos, entre ellos Rosenberg como:

"la teoría de las consecuencias de la omisión probatoria la necesidad de probar es una carga procesal que impone la de ejecutar determinadas actividades probatorias con el objeto de obtener resultado favorable en el proceso" (6)

Francisco Ramírez Fonseca sostiene que la carga de la prueba representa el gravamen que recaen sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para tomar su condiciones sobre los hechos alegados por las mismas.

Miguel Bermúdez Cisneros, nos define:

"la carga de la prueba como una noción procesal que contiene las reglas del juicio, por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deban

fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cual de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitar las consecuencias desfavorables".(5)

La noción de la carga de la prueba se traduce ya no como la obligación del oferente ni como un derecho del coltigante, sino como un imperativo del propio interés de cada parte que se satisface desahogando la carga, es decir, probando la omisión de esta carga produce determinados efectos procesales mismos que no son otros que los de dejar sin demostración los hechos aseverados.

Tratándose en el procedimiento laboral de una afirmación del actor y de una negativa del demandado, se hace necesario aportar o recabar pruebas para demostrar las aseveraciones de las partes.

Por ello, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden pasar por las afirmaciones o negativas aducidas por los litigantes en sus respectivos escritos de demanda o contestación, mismas, que en todo caso, deben ser probadas en el curso de la instancia. Por ejemplo cuando un demandado afirma que el trabajador abandono la fuente de trabajo, sin motivo ni causa justificada, a este le corresponde probar dicha afirmación, con fundamento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera la carga de la prueba representa para las partes un elemento insalvable del proceso que los motiva para producir la convicción de la Junta acerca de los hechos fundatorios de sus pretensiones. Para el órgano Jurisdiccional y en este caso para la Junta de Conciliación y Arbitraje, representa

el deber de juzgar según lo alegado y probado, de conformidad con los poderes instructores y decisorios permitidos por la Ley.

De igual manera se puede decir que la carga de la prueba es el imperativo de obrar por el propio interés; su incumplimiento no reporta sanción, sino únicamente un riesgo de perder el pleito, donde curiosamente opera en un sentido distinto al que señala el código de procedimientos civil ya que no tiene la carga de la prueba el que afirma, sino quien dispone de los elementos probatorios, y es el patrón quien tiene a su alcance la documentación concerniente a la relación de trabajo.

Esto se manifiesta significativamente en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, reformada en 1980, cuyo precepto exime de la carga de la prueba al trabajador en los aspectos fundamentales de la relación de trabajo, lo que constituye una demostración palmaria de que la rama laboral tiene connotaciones distintas de la rama civil, y que el proceso laboral tiene también características diferentes y aun opuestas al proceso civil.

Un ejemplo palpable de esto es que en materia civil el accionante debe de exhibir, con el escrito respectivo los documentos idóneos que legitimen sus acciones y en materia de trabajo el actor solo presenta su demanda sin necesidad de esto; ahora bien en materia civil el que afirma tiene que probar y en materia laboral la ley exime al trabajador de la carga de la prueba cuando por otros medios la autoridad se puede allegar de los elementos necesarios para saber la verdad. En procedimiento laboral debe probar el que esta en aptitud de hacerlo, independientemente de las afirmaciones o negativas producidas, por lo que es una obligación y un derecho de las partes cumplir con el impulso procesal que la

Ley les impone, de acuerdo a las necesidades inherentes de cada una de las partes. (por ejemplo en una contestación donde dicen que se ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando el trabajador; en este sentido el que tiene la carga de la prueba es el actor pero independientemente de esto, el demandado ofrece documentales consistentes en recibos de pago, tarjetas de asistencia, etc. para acreditar el salario , categoría u horario del mismo).

En lo que han coincidido es que la carga de la prueba es el gravamen o peso que recaee sobre las partes para suministrarse obligatoriamente el material probatorio que la autoridad requiere para formar su convicción sobre los hechos alegados en juicio.

En este sentido el Artículo 754 de la LFT. exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requiera al patrón para que exhiba los documentos que de cuerdo a las Leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, con fundamento en el artículo 804 del citado ordenamiento, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

De lo anterior se infiere que hablamos de carga y no de obligación por que la ausencia de pruebas no trae aparejada una sanción jurídica propiamente dicha, sino únicamente la pérdida de la utilidad que de las mismas podría reportarse.

(1) **Méster de Buen L., Derecho Procesal del Trabajo. 3ª Edic., Edit. Porrúa, México 1984, Pag. 418**

(2) **Rafael Tena Suck, Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Trillas, Ed.1985, pag. 60**

(3) **Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Quinta Edición, edit. Porrúa, México D.F. 1978, pag 123**

(4) **Tena Suck Rafael y Morales Hugo Italo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, 2ª edición México 1987, pag 111.**

(5) **Trueta Urbina Alberto Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Tercera Edición, Editorial Porrúa México 1978, pag 374.**

(6) **Bermúdez Cisneros Miguel la carga de la Prueba en el derecho del Trabajo, 2ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor Mx. 1978, pag 112 y 113.**

CAPITULO SEGUNDO

MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO

Medios de Prueba en Materia de Trabajo

Tipos de Prueba que contempla la Ley Federal del Trabajo

- 1.- Confesional**
- 2.- Documental**
- 3.- Testimonial**
- 4.- Pericial**
- 5.- Inspección Ocular**
- 6.- Presuncional Legal y Humana**
- 7.- Instrumental de actuaciones**
- 8.- Fotografías y en general, aquellos medios de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia**

Pruebas que se pueden aportar cuando se revierte la carga probatoria.

MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.

En el presente capítulo hablaremos de la prueba en general, por lo que es necesario definir que es prueba, pues bien respecto de esta definición se han dado innumerables conceptos por lo que solamente citaremos algunos: es una acción y efecto de probar; razón, argumento, instrumento u otro medio con el que se pretende mostrar y hacer patente la veracidad de una cosa; justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio hecho por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.

Para Rafael de Piña, la palabra prueba, "en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa." (1)

Eduardo Pallares afirma que "probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición." (2)

Por lo que se puede afirmar que la prueba es un elemento externo a la partes del cual se valen las mismas para que puedan demostrar los hechos o manifestaciones alegadas, ante un juzgador, trayéndoles como consecuencia un beneficio o un interés determinado, aclarando que serán admisibles todos los tipos de pruebas que no sean contrarios a la moral ni a la buenas costumbres.

Es prudente aclarar que existe una clasificación de pruebas que están contempladas en el artículo 776 de la LFT, las cuales son denominadas supervenientes e indirectas. Las primeras son aquellas que van en relación con las pruebas ofrecidas por tu contra parte como por ejemplo cuando te objetan una documental en cuanto a su autenticidad de contenido y firma; ofreciendo como prueba de tu arte la pericial. Las segundas son aquellas que se ofrecen en relación a hechos desconocidos y los cuales son descubiertos con posterioridad o durante el procedimiento, esto es, cuando en la audiencia de tachas de testigos ofreces como pruebas de tu parte la testimonial a cargo de otras personas para probar la falta de imparcialidad de los mismos.

En cuanto a la valoración de las pruebas existen tres tipos de sistemas que se pueden aplicar, el primero denominado de libre prueba el cual consiste en que el juzgador puede valorar a su libre arbitrio la valoración de las pruebas, mismas que serán analizadas racionalmente a conciencia sin impedimento alguno de carácter positivo. El segundo es el sistema de prueba legal que consiste sin la apreciación a conciencia de los hechos, estos son analizados única y exclusivamente en cuanto a los lineamientos que señala la Ley Federal del Trabajo sin sujetarse a la equidad o justicia, en algunos casos, ya que simplemente el que probó de conformidad a lo que se señala por la ley es el que tiene la razón; y el tercer sistema es el que conocemos como mixto, éste contempla los dos anteriores ya que efectivamente aprecia los hechos a conciencia y buena fe guardada, aplicando la equidad y la justicia y ajustándose a la ley en sus preceptos legales. Este último sistema es el que rige la actual Ley Federal del Trabajo, ya que como se ha señalado con anterioridad en las antiguas

leyes no existía esta facultad toda vez que la autoridad tenía que ajustarse única y exclusivamente a lo que señalaba la ley y no más.

Lo que se ha apreciado a través del tiempo es que la valoración de la prueba a sufrido innumerable modificaciones ya que como lo han señalado varios catedráticos, la misma, será al libre albedrío de las autoridades y más aun aplicando la equidad, y no el rigorismo de la ley, pues esto tratara de suavizar un poco el principio ya tan celebre de los Romanos *dura lex, sed lex*.

Desde la ley de 1931 en su artículo 550, planteaba ya las líneas generales del dictado de los laudos a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos en conciencia, precepto que se transcribió en la ley de 1970 en su artículo 775.

En la reforma de 1980 es su artículo 841 señala que los laudos se dictaran a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Lo que introdujo dos novedades evidentes: la exigencia de la buena fe guardada y la valoración legal de los hechos, invocando motivos y fundamentos, de acuerdo a la exigencia Constitucional.

A pesar de ello han venido apareciendo limitaciones a dichas facultades ya que tal y como lo señalan los artículos 792, 794, 795, 802, 808 y 812 las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán de sujetarse a ciertos formulismos y condiciones para la valoración de una prueba. La libertad de apreciación no ha tenido

demasiado respaldo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, en el apéndice 1917-1985, aparecen algunos criterios que señalan la limitación de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, en ocasiones para obligarlas a apreciar las pruebas con lógica y apego a los hechos.

LA PRUEBA APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. La estimación de las pruebas por parte de las juntas solo es violatoria de garantías individuales si en ellas se alteran los hechos o se incurrió en defectos de lógica en el raciocinio.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuáles les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda.

Quinta Parte, Cuarta Sala, pp. 212-213.

En realidad como se ha apreciado hasta el momento y mas aun con las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una latente desconfianza ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje al dejar al libre albedrío la potestad de la apreciación y valoración de las pruebas; por tal virtud a emitido no solo tesis sino también jurisprudencias al respecto, limitando de manera tajante estas cuestiones.

Al respecto señalares que en la práctica existen reglas determinantes para la valoración de la pruebas en el proceso, como por ejemplo en la LTF expresa que la prueba que mereca valor probatorio pleno por el simple hecho de su naturaleza son las normas jurídicas nacionales, los hechos notorios, los que tienen a su favor una presunción legal, los ya probados, los admitidos y los confesados, por ello mismo cuando los hechos controvertidos no hayan sido confesados por las partes serán materia de prueba; otro ejemplo es el que se señala en el artículo 784 del citado ordenamiento ya que se exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios la Junta pueda llegar al conocimiento de los hechos.

a) Tipos de prueba que contempla la Ley Federal del Trabajo

El artículo 776 de la Ley Federal de Trabajo señala que son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, pero estos tipos de prueba los veremos con mejor detenimiento mas adelante.

Los requisitos indispensables para que sea admitida una prueba es que debe ofrecerse en la etapa correspondiente, denominada; Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, o que habiendo sido ofrecida con anterioridad, se ratifique en esa etapa, en relación a este hecho el artículo 872 del citado ordenamiento, permite al actor exhibir en su escrito de demanda las pruebas en las que demuestre sus pretensiones, cosa que resulta por demás imprudente, ya que a mi forma de pensar, es como prevenir al demandado de los elementos con los que cuenta la parte actora para probar sus extremos, aclarando que esto es en determinados

casos, toda vez que en un juicio especial por defunción, los demandantes, o sea los beneficiarios, tienen que acreditar su parentesco o relación con el difunto, desde la presentación de la demanda.

Otro punto importante es que las pruebas deben ir relacionadas con los hechos controvertidos en la litis, tal y como lo señala la Ley Federal de Trabajo en su artículo 777, aclarando que en el caso de las pruebas que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos, deberán ofrecerse con toda precisión, esto es determinando expresamente la relación que tienen con las pruebas ofrecidas con la contraparte o hecho superveniente.

1.- Confesional.

La confesional es considerada la reina de las pruebas ya que de esta "depende esclarecer la verdad" de los hechos, en virtud de que son las partes las únicas personas que intervinieron directamente en el conflicto laboral, por tal motivo a estas les consta la verdad de los hechos, y a las cuales les depara un beneficio o un daño la resolución emitida por las Juntas, por eso se presume que una vez que desahogan la confesional se puede saber con certeza la verdad de lo ocurrido. Esta opinión ha sido desechada de plano ya que como es bien sabido esta prueba a sido objeto de terribles artimañas, pues las partes en vez desahogar la prueba a verdad sabida y buena fe guardada, mienten sobre la verdad de lo ocurrido tratando con ello de confundir a la autoridad para que resuelva a su favor.

Dicha Prueba se considera como la declaración expresa o espontánea que hacen las partes que interviene en el juicio laboral sobre la verdad de los hechos que dieron origen a la demanda del actor, la cual se desahogara por medio de una serie de posiciones que no son otra cosa que un interrogatorio que debe de ser formulado de forma tal que solo sea posible contestar afirmativa o negativamente, claro esta después de decir si o no podrán aclarar lo que considere conveniente, estas posiciones deberán de reunir ciertos requisitos que señala la Ley Federal del Trabajo en su artículo 790, mismo que citaremos mas adelante.

Primeramente citaremos algunas definiciones de algunos maestros de la ciencia del derecho para introducimos de lleno en el análisis de lo que es la prueba confesional.

Pues bien para Mattiolo la confesional es:

"el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de los hechos, susceptibles de producir consecuencias jurídicas a su cargo".

El maestro Trueba Urbina, catedrático del derecho del Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos dice:

"Confesional es la declaración Judicial o extrajudicial con la cual una parte, capaz de obligarse, con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que es susceptibles de efectos jurídicos". (3)

Alzate Noreña, señala que:

"es una manifestación oral o escrita que en juicio o fuera de él hace una parte, capaz de obligarse sobre la verdad de los hechos de valor jurídico afirmados por el adversario, al cual son favorables, y que perjudican a quien los acepta en sus intereses, en los de las personas de quien tiene la representación legal y que tiene valor probatorio cuando el hecho puede ser probado por medio de la confesional."(4)

De aquí se deducen tres elementos de la confesional que son: el objeto, la intención y los sujetos.

El primero de ellos consiste en el objeto mismo materia de la confesional, esto es versa sobre un hecho jurídico, personal o propio de quien lo hace; el segundo elemento consiste en la voluntad de la declaración y en el animo de confesar, en la teoría se conoce como el animus confitendi, es decir, la intención de dar por cierto un hecho determinado; el tercer elemento es como su nombre lo indica en que versa sobre los individuos que intervienen a absolver posiciones, estas son personas físicas.

De igual manera existen tres tipos de confesionales que son:

a).- Judicial o Extrajudicial, la primera se refiere a la que se desahoga dentro del juicio laboral dentro del periodo para tal efecto, la segunda que se hace fuera del juicio.

b).- Expresa o Ficta, esta es la que tiene mayor importancia dentro del procedimiento laboral, la primera es aquella que versa de manera oral o escrita de alguna de las partes, la segunda es cuando por cuestiones de disposiciones legales se le tiene por contestada las posiciones en sentido afirmativo al absolvente, esto ocurre por lo regular por inasistencia a la audiencia señalada para tal efecto, o bien por que se negase a contestar o porque contestare con evasivas.

c).- Simple es cuando se reconocen los hechos de una manera clara, terminante y sin condiciones; o Calificada que es cuando se efectúa condicionando su afirmación a otro hecho, lo que limita los hechos probatorios.

El concepto de confesional no se encuentra en la Ley Federal del Trabajo, solamente señala que para el desahogo de dicha prueba las partes podrán solicitar se cite a su contra parte para que concurra a absolver posiciones mismas que serán articuladas o mas bien elaboradas por el oferente de la prueba, manifestando en su artículo 786 del citado ordenamiento que cuando se trate de la confesional de una persona moral la misma se desahogara por conducto de la persona fisica que acredite tener facultades para absolver posiciones, cuestión esta que considero una desventaja para los trabajadores (que dentro del juicio laboral son considerados actores) ya que muchas de las veces, por no decir que siempre, estas personas son elegidas por la empresa con todo cuidado, nombrando a abogados peritos en la materia que prácticamente toda su vida se han dedicado a representar empresas ante las Juntas y que por lo mismo se las saben de todas a todas; por esto mismo opino que la prueba confesional ya no es

considerada la reina de las pruebas y por lo tanto ya no debe considerarse una prueba determinante para resolver dicho juicio.

Así mismo en la práctica esta prueba se divide en dos tipos, que son la de parte y la de hechos propios, siendo la primera aquella que se desahoga a cargo de las personas que intervienen en el juicio como son los actores, demandados y terceros concurrentes bajo las mismas condiciones que el actor y demandado, a estas personas se les imputa directamente un hecho o el despido; la segunda que es aquella que se desahoga por las personas que tengan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, esto es, directores, administradores, gerentes y en general, así como también los miembros de la directiva de los sindicatos cuando los hechos que le dieron origen al conflicto les sean propios que se les hayan atribuido en la demanda o contestación o que por razones de sus funciones les deban ser conocidos, toda vez que dichas personas son los representantes de las personas morales, con fundamento en los artículos 9 y 11 de la ley de la materia.

Para el desahogo de esta prueba la Junta citara a las partes para que concurran el día y hora que señale para tal efecto, advirtiéndoles que en caso de no presentarse, se les tendrán por ciertos todas y cada unas de las posiciones que el articulante haga, previa calificación que de legales haga dicha Autoridad. De igual manera, deberán de reunirse los requisitos que señala el artículo 790 de la LFT, mismos que consisten en lo siguiente:

"En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

II. Las posiciones se formularán libremente pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre los hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

III. El absolvente, bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV.- Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

V.- Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VI.- El absolvente contestara las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII.- Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello." (5)

Quando la persona a quien se señala para absolver posiciones, sobre hechos propios, ya no labore para la empresa demandada, siendo debidamente probado, se le pedirá que proporcione el oferente el domicilio para que deba ser citado, y en caso de que este lo ignore se le pedirá el último domicilio registrado de dicha persona a la empresa, para tal efecto. Si una vez citada el absolvente no comparece al juicio, entonces será presentado con auxilio de la fuerza pública. Aclarando que si ya no trabaja para la empresa entonces está confesional se admitirá como si fuera testimonial.

Al respecto señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONFESIONAL DEL EMPLEADO DE LA EMPRESA CUANDO NO DESEMPEÑA YA EL CARGO, EN RELACION CON EL CUAL SE OFRECE LA PRUEBA, IMPROCEDENCIA DE LA. Es improcedente la confesional a cargo del empleado de la empresa que ejecutaba actos de dirección o administración, si al ofrecerse o al desahogarse la prueba, no desempeña ya dicho cargo, por lo tanto, no debe declararse fictamente confeso, pues sólo puede considerarse como prueba testimonial la que ofrezca con el objeto de obtener su declaración.

A.D. 5090/67 Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ministro Manuel Yañez Ruiz. Cuarta Sala. Informe 1969, pag. 55.

CONFESION FICTA, PRUEBA TESTIMONIAL EN CONTRA DE LA . La prueba Testimonial es acta en contra de la confesión ficta.

A.D. 6710/63. Fidel Berajas Fausto. 9 de julio de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministro Angel Carvajal. Cuarta Sala, Sexta época, Vol XXVI, Quinta Parte pag. 10.

CONFESION. A DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE. UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBE LLENAR LA CONFESION EXPRESA O FICTA PARA QUE HAGA PRUEBA PLENA ES QUE SE REFIERA A HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Jurisprudencia 118, Sexta Epoca, Sección Primera, pag. 365.

CONFESION FICTA. La confesión ficta producida tanto por la falta de contestación de la demanda cuanto por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye solo una presunción y admite prueba en contrario.

Jurisprudencia 124, Sexta Epoca, Tercera Sala, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975, pag 363.

Es importante señalar que las posiciones articuladas pueden ser consideradas confesiones expresas o espontáneas según sea el caso, por lo que es de suma importancia tener el debido cuidado al articular dichas posiciones y no solamente

esto sucede en el desahogo de dicha probanza ya que también dicho criterio se aplica durante la secuencia de todo el procedimiento.

2.- Documental.

Ahora nos referiremos a otro tipo de prueba contemplado en la Ley, primeramente señalaremos que los documentos son toda cosa que sea producto de un acto Humano, perceptible por los sentidos de la vista y el tacto, que sirva de prueba histórica, directa y representativa de un hecho cualquiera. Se desprende de la definición, que esta prueba es representativa y debo aclarar que, en realidad, la prueba documental puede ser declarativa, o simplemente representativa, y efectivamente así es, por que en el primero de los casos es cuando contenga una declaración de quien la crea u otorga, o simplemente la suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados. Pero puede ser únicamente representativa cuando no contenga ninguna declaración como ocurre con los planos cuadros o fotografías.

Dentro de esta Prueba existen documentos públicos y documentos privados, los primeros son aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones, considerando que los expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

Los documentos expedidos por Notarios Públicos son también documentos públicos, ya que en los términos del artículo 2 de la Ley del Notariado del D.F.:

"Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y las leyes..." (4)

Esta cita nos demuestra que el notario tendrá fe pública única y exclusivamente en aquellos actos que le competen es decir la constitución de una sociedad, la formación de un testimonio notarial o escritura, etc.; teniendo valor pleno desde su sola presentación o exhibición, pero en aquellos casos en que el notario intervenga como fedatario de una acto o hecho jurídico que no le compete; dicho documento no adquiere prueba plena desde su presentación, si no únicamente se admitirá como una testimonial o alguna declaración hecha ante una autoridad.

Al respecto citaremos una jurisprudencia aplicable al presente caso.

DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS. Las declaraciones emitidas ante notario y que aparecen en documentos expedidos por éstos, carecen de eficacia plena, pues la fe pública que tienen los notarios no llega al grado de invadir la esfera de atribuciones reservada a la autoridad laboral, como es la recepción de cualquier declaración, ya que, jurídicamente, las pruebas deben recibirse de acuerdo con su naturaleza por la misma autoridad que conoce la controversia, con citación de las partes, para que éstas estén en condiciones de formular las objeciones correspondientes y, en fin, para que al recibirse las pruebas se dé cumplimiento a las reglas del procedimiento.

Jurisprudencia establecida entre los años de 1974 a 1980. Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Cuarta Sala, pp. 81-82.

Los documentos Privados son aquellos que son expedidos por las partes o presentado por el oferente que los tenga en su poder e incluso este puede ser proveniente de un Tercero ajeno al juicio laboral (estos no constituyen prueba plena desde su presentación si no que necesitan de su perfeccionamiento para que adquieran pleno valor probatorio; esto sucederá, solo en los casos en que sean objetados en cuanto a su autenticidad, ya que de no ser así tienen el valor probatorio pleno).

Los requisitos que son importantes reunir para que un documento sea valido:

- 1.- Si el documento es declarativo o dispositivo, es necesario que se haya elaborado en plenitud de conciencia y no arrancado a través de la fuerza o de la coacción a quien lo suscribe, por que la intervención de alguno de estos factores anularía el contenido.
- 2.- Llevar este documento al proceso de un modo legitimo, esto es, que sea propiedad de quien lo ofrece, este criterio no es por que no tenga valor probatorio en el procedimiento laboral sino por que podría acarrear otro tipo de problemas mas complicados como puede ser una denuncia penal.
- 3.- Si son documentos públicos, requieren que hayan cumplido con los requisitos y formalidades exigidas por la Ley en sus artículos 795, 808, 809, y 812, para su

formación, bajo inevitable sanción de nulidad en caso de que carezcan de tales requisitos.

4.- Cuando se aportan documentos en copias certificadas y los cuales tienen relación con alguna controversia, en tal caso para la validez de dichas copias, se requiere que se hayan cumplido con los requisitos exigidos por la ley, esto es, constar con la certificación debida de las mismas.

5.- El último punto consiste que dicha documentación para que sea tomada en consideración y por tanto sea valida es necesario ofrecerla en el momento procesal oportuno para ello , esto es, en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ya que aunque puedan servir como prueba plena, sino están ofrecidos en esa etapa, no se pueden tomar en consideración, pues las mismas debe ser admitida por la Junta; un ejemplo seria que en la presentación de la demanda se ofrezcan las pruebas correspondientes con dicho escrito, a la cual se le da la entrada debida, y en la etapa de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la parte actora no comparece a juicio y la demandada le da contestación a dicho escrito, ofreciendo sus pruebas. En este caso se le ratifica a la actora su escrito y a la demandada se le tiene por contestada la misma, y en la etapa de Ofrecimiento de Pruebas se le tiene a la parte actora por perdido su derecho para ofrecer pruebas y a la demandada por ofrecidas y admitidas las mismas, toda vez que la Ley Federal no faculta a la autoridad concedora para ofrecer pruebas ya que este depende solo de las partes debido a que son actos personalísimos.

En relación con la prueba documental la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala al respecto:

COPIAS AL CARBON, CARECE DE VALOR PROBATORIO ALGUNO SI NO ESTAN SUSCRITAS POR QUIEN EXPIDIO EL DOCUMENTO ORIGINAL. Cuando una de las partes, en un juicio laboral, ofrece como prueba una copia al carbón de un documento, aun cuando su contra parte únicamente objete su valor probatorio y no su autenticidad, tal copia carece del valor probatorio alguno si no se encuentra suscrita por la persona que expidió el documento original.

A.D. 6259/65. Catalina Vda. de Alvarez. 12 de julio de 1966. Unanimidad de 5 Votos, Ponente: Ministro Alfonso Guzmán Neyra. Cuarta Sala, Sexta Epoca, Vol. CIX, Quinta Parte, pag. 20.

DOCUMENTOS, VALOR DE LOS. Si se reconoce la firma puesta en determinados documentos, respecto de los cuales se objeta el contenido de ellos, pero no se prueba su alteración, la Junta deberá tener por reconocido implícitamente el contenido de los mismos.

A.D. 2694/55. Jesús Barrera Delgado. 20 de julio de 1956. Unanimidad de 4 votos, Ponente: Ministro Arturo Martínez Adame. Cuarta Sala, Sexta Epoca, Vol. CXXXII, Quinta Parte, pag 42.

DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS. Si una de las partes no objeta el documento privado presentado por la parte contraria, acepta su validez y, por tanto, debe considerársele con valor probatorio y por acreditado el hecho correspondiente; esto es, el hecho que quiera demostrarse, aun cuando no haya sido radicado dicho documento.

A.D. 7208/64, Plásticos e Importaciones S.A., 4 de marzo de 1966. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Ministro Alonso Guzmán Neyra, Cuarta Sala, Sexta Época, Vol. CV, Quinta Parte, Pag.29

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, VALOR PROBATORIO DE LOS. En los casos en que una de las partes en juicio laboral objeta, en cuanto a su autenticidad, un documento privado exhibido por la otra, y el mismo no es ratificado por quien aparece en el como signante, dicho documento carece de valor probatorio pleno y el laudo que le da tal valor es violatorio de garantías.

A.D. 7766/65, Manuel Meza Ochoa, 14 de julio de 1966. Unanimidad de 5 Votos. Ponente: Ministra María Cristina Salmón de Tamayo, Cuarta Sala, Sexta Época, Vol. CVIII, Quinta Parte, Pag. 19

3.- Testimonial.

Este medio de prueba como sabemos es una de las más antiguas e importantes en el juicio laboral, ya que con esta simple prueba se puede ganar o perder un juicio según sea el caso, aunque en la actualidad a sufrido un tremendo deterioro; por tal virtud es necesario delimitar algunas reglas tanto en su proposición como en su desahogo, pues su abuso se encuentra al orden del día, por lo que debería existir una modificación tanto en su reglamentación como en la vigilancia del desahogo de dicha probanza por parte de las autoridades.

La real academia de la lengua española define la testimonial de la siguiente manera:

" personas que dan testimonio de una cosa o la atestiguan. Persona que presencia o adquiere directo o verdadero conocimiento de una cosa" (8).

De esta definición se desprenden dos tipos de testigos el primero es aquella persona que comparece como fedatario de un acto jurídico, como por ejemplo en algún registro civil, y el segundo es aquel que comparece ante un Tribunal o cualquier otra autoridad a externar algún suceso que le conste o que haya vivido, en estos casos al externar su dicho ante el tribunal; el testigo está reproduciendo, aunque sea en descripción, un acontecimiento pasado, a fin de que el juzgador se instruya de la veracidad del mismo.

En nuestro caso el tipo de testigo que nos interesa es el segundo, por lo que lógico es que la Ley les señale ciertas características que deban reunir a quienes depongan como testigos en un juicio; para que de este modo su dicho esté dotado de suficientes elementos de convicción para el Tribunal para el cual deponen. Estas características bien pueden ser la solvencia moral, la idoneidad y el desinterés en el juicio en que declara, etc.

Davis Echandia, afirma que testigo:

"es un tipo de prueba, que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que aduce, hace a un Tribunal con

fines procesales, sobre lo que sabe, respecto de un hecho de cualquier naturaleza".(7)

En opinión del maestro Eduardo Pallares Testigo es toda persona distinta de las partes y de sus representantes legales que depone sobre sus percepciones sensoriales concretas, relativas a hechos y circunstancias preteritas.

Desde mi particular punto de vista creo errónea la opinión del Maestro Baltazar Cavazos Flores, al afirmar en su Ley Federal del Trabajo comentada que la prueba testimonial es la reina de las pruebas.

La práctica nos demuestra que en un 95% de los casos que se ventilan diariamente en las Juntas, el testigo se encuentra previamente preparado o aleccionado por la parte que lo presenta, lo cual ha hecho que se le reste credibilidad a dicha probanza.

Resulta importante resaltar la importancia que reviste la Fracción II del artículo 815, al disponer que el testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no pueden hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello, sin embargo y como lo hemos comentado en otras ocasiones, el cúmulo de trabajo con el que cuentan las Juntas impiden, en la práctica que los secretarios puedan recordar a los testigos que sean presentados con uno o dos días de anticipación, lo cual es otra de las características para afirmar el desprestigio con el que cuenta esta prueba.

Otra de las innovaciones que trajo consigo la reforma procesal de 1980, fue la de exigir que los testigos sean examinados por separado, y en el orden en que

fueron ofrecidos; pero dicha medida ya se contemplaba con anterioridad, aunque no estuviere expresamente en la Ley. Sin embargo en opinión de Juan B. Climent; dicha disposición resulta inoperante por que algunos litigantes llevan un equipo de ayudantes adiestrados que están presentes en la audiencia testimonial y transmiten inmediatamente a los testigos pendientes la versión del anterior declarante, obteniendo un fácil y eficaz aleccionamiento para que eludan los errores del testigo anterior y corroboren sus aciertos, con ello se inutiliza, o lo que es peor, se aduitera el valor de esta prueba; por lo que es urgente que se adopten medidas para que el aislamiento de los testigos sea efectivo, y de esta manera esta prueba, revista la seriedad y eficacia de que actualmente carece.

Una de las características de esta prueba es que es personalísima, toda vez que resulta ilógico que una conducta que presencio determinada persona sea declarada por otra, solo por que le contó y no porque lo hubiera presenciado, también es importante que dicha persona que va a testificar no tenga interés alguno en el juicio ya que si es así estaríamos ante una falsa declaración que carece de veracidad alguna, por lo que no puede ser admitida por la autoridad conocedora de ninguna manera.

Es importante que el testigo declare única y exclusivamente sobre lo que a presenciado por medio de los sentidos, toda vez que debe abstenerse de hacer manifestaciones tratando de justificar los hechos o consideraciones; por que dicha facultad le corresponde a la autoridad en el momento de valorar las pruebas.

Por tal motivo los testigos deberán de ser personas físicas que aseveran hechos conocidos por medio de los sentidos, por lo que dicha prueba estará supeditada a

la buena memoria de las personas y a la buena fe de los que rindan su testimonio.

La prueba testimonial requiere de una serie de requisitos que es indispensable cubrir, estos están determinados en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, señalando lo siguiente:

La parte que ofrezca la prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Sólo podrán ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II.- Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente.

III.- Si el testigo radica fuera del lugar de la residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

IV.- Cuando el testigo sea alto funcionario público, ajuicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Ahora bien la prueba testimonial se encuentra regulada en los artículos del 813 al 820 de la Ley Federal del Trabajo.

Otra consideración que merece un estudio de fondo es el de la idoneidad de los testigos; puesto que hemos visto en la práctica lo complejo que resulta tanto para trabajadores como patrones el encontrar a los testigos que puedan resultar viables, máxime que un patrón no debe presentar como testigo a otro trabajador; por que estaría viciado de credibilidad, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; toda vez que señala que su declaración sería parcial por temor a perder su empleo.

A continuación transcribimos algunas tesis sustentadas por nuestro máximo Tribunal, a efecto de conocer sus criterios.

TESTIGOS, INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.- Cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresen la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprendan las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz.

Informe 1983, Cuarta Sala, Pág. 59.

PRUEBA TESTIMONIAL, EXACTITUD EN LAS DECLARACIONES.- No puede exigirse de los testigos las fechas exactas en que ocurren los hechos, si estas no constituyen la configuración de la acción a la excepción.

(D-6454/56, Evangelina Ortega Alvarado, 9 de Noviembre de 1960).

TESTIGOS QUE DECLARAN HABER ACUDIDO A SOLICITAR EMPLEO, VALOR PROBATORIO DE LOS.- No es bastante su afirmación en el sentido de que lo declarado por ellos le consta, en virtud de haberse encontrado presente en el lugar y momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declaran por haber ido a solicitar empleo, sino que debe dar una razón suficiente de los motivos que lo indujeron a ello.

A.D. 1973/84, Rogelio Franco Aguilar, 7 de noviembre de 1984, Unanimidad de Votos. Ponente: José Martínez Delgado, Secretario: Norma Fiallega Sánchez, Informe 1984, Tercera Parte, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Pág. 220.

TESTIGOS DEBEN DECLARAR LOS QUE FUERON PROPUESTOS OPORTUNAMENTE.- El artículo 813, Fracción II cuyo antecedente es el artículo 760 Fracción VII, impone al oferente de la prueba testimonial, la obligación de indicar en el acto de ofrecimiento los nombres y domicilio de sus testigos, lo que implica la prohibición de presentar en el momento de su recepción otros diferentes a los propuestos, toda vez que al respecto la Ley no contempla excepción alguna.

A.D. 326/85. Pilar Sánchez Nava. 4 de octubre de 1985, Unanimidad de Votos. Ponente: Rubén Domínguez Vilaria, Secretario: Jesús Ernesto Cárdenas

Fonseca. (otro Precedente en el mismo Sentido) Informe 1985, Tercera Parte. Tribunal Colegiado Décimo Segundo circuito, pag.323.

Por último señalaremos que el artículo 813 de la LFT, en su Fracción III, regula el ofrecimiento de la prueba testimonial cuando la misma deba desahogarse mediante exhorto y en caso específico cuando el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, y para tal efecto el oferente de la prueba al ofrecer la misma, deberá acompañar interrogatorio las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de respuestas en sobre cerrado.

El artículo 817 de la ley de la materia, ordena que la autoridad exhortante al girar el exhorto correspondiente, acompañara el interrogatorio con las preguntas calificadas e indicara a la autoridad exhortada, los nombre de las personas que pueden intervenir en la diligencia.

Por otra parte el artículo 815 nos señala la forma en que debe desahogarse dicha testimonial.

Del análisis de lo anterior se desprende que:

1.- En primer lugar, se rompe con el principio de inmediatez procesal, toda vez que no es la autoridad la que habrá de resolver, puesto que la misma se convierte de alguna manera en sustituta (esto es en exhortada), ya que sus facultades en el desahogo de dicha probanza se limitan a la simple utilización del pliego de preguntas y repreguntas que la autoridad exhortante le envía, en situación similar

se encuentran las partes, ya que no pueden adicionar preguntas o repreguntas, por lo que impide al testigo de alguna manera realizar su función que consiste esencialmente en hacerle saber al juez los hechos que le constan, perdiéndose también la espontaneidad y veracidad del testigo, violándose con ello lo dispuesto por el artículo 781 de la ley de la materia, así como la Fracción V, del artículo 815 del citado ordenamiento, ya que las partes no pueden adicionar sus interrogatorios de la manera que les convengan para perfeccionar su prueba y más aún que dicho interrogatorio es calificado con anterioridad; permitiendo de éste modo que la contra parte sepa con anticipación que tipo de preguntas se le formularán a los testigos, lo que da origen al testigo aleccionado, mismo que beneficia o perjudica a una de las partes según sea el caso.

4.- Pericial.

Señalaremos de primera intención que esta prueba debe versar sobre una técnica, ciencia o arte, de la que se hace cada vez más necesario depender o utilizar; debido a los vicios que se contemplan en el desahogo de las otras pruebas, toda vez que por medio de ésta, se puede llegar a la verdad de los hechos; como por ejemplo en una demanda donde se alega el despido injustificado y el patrón exhibe una renuncia.

La pericial es la opinión de un especialista en determinada materia, para que la Junta pueda tener elementos necesarios para poder resolver.

Este tipo de prueba esta reglamentada en determinados casos; toda vez que el perito deberá de acreditar estar facultado o autorizado para ejercitar dicha profesión; ya que de no ser así, éste estaría impedido para conocer sobre el problema en cuestión; por que resulta ilógico que si no tiene los suficientes conocimientos sobre la materia, pueda rendir un dictamen donde se determina los intereses de las partes.

Dicha prueba deberá de relacionarse con una ciencia, técnica o arte., señalándose cuál es la materia sobre la que va a versar el peritaje y por último deberá de anexarse el cuestionario sobre el cuál va a contestar el perito.

Nada impide cambiar el nombre del perito ya que la ley no señala nada al respecto incluso se puede cambiar a un perito ya designado.

El perito es un especialista que rendirá su opinión sobre alguna controversia planteada por las o una de las partes, emitiendo para tal efecto una resolución que deberá de contener sus argumentos, consideraciones y conclusiones, de carácter técnico, de las cuales se allego para determinar dicha resolución.

En la Ley no hay suplencia de la falta de ofrecimiento de la prueba pericial, ya que si las partes no ofrecen dicha prueba la Junta no lo podrá hacer, solo en el caso de que lo haya ofrecido la parte interesada, (en este caso la actora, ya que para el demandado no opera ninguna de las siguientes consideraciones, tal y como lo establece el artículo 824 de la LFT) y a ésta se le hubiese oído nombrar algún perito en específico; en tal virtud la autoridad le nombrará uno, quien en caso de no presentarse designará a otro.

También puede pasar que el trabajador no se encuentre con las suficientes posibilidades económicas para nombrar o designar algún perito, en tal caso la Junta le dignara uno.

La prueba Pericial se desahoga de conformidad con lo estipulado por el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo:

En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I Cada parte presentarán personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

II Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen, a menos que por causa justificada soliciten se señale la nueva fecha para rendir su dictamen;

III La prueba se desahogará con el perito que concorra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

IV Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero

El perito no puede comparecer solo al juicio y rendir su dictamen, toda vez que éste es un medio de prueba, esto es, que si no comparece a la audiencia respectiva la parte que lo ofreció entonces deberá de abstenerse de rendir su dictamen, ya que resulta ilógico que una documental se ofrezca por sí sola y no por conducto de una persona; por tal motivo no podrá ser admitida.

En el caso de la Fracción V del artículo anterior (825) el perito tercero en discordia que designe la Junta deberá excusarse (si es que existe algún impedimento para poder ser designado como perito) dentro de las Cuarenta y Ocho horas siguientes a su designación, misma excusa que será calificada por dicha Junta, con fundamento en el artículo 826 del la Ley de la materia.

Es importante señalar que este tipo de prueba es personalísima ya que el perito designado por las partes o la Junta no podrá delegar su función o actividad a otra persona para que esta lo realice, teniendo dicho perito la obligación de resolver o emitir su dictamen con imparcialidad y buena fe.

Al respecto citare una Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tal respecto:

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Las juntas de conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinda sobre cuestiones técnicas y por lo tanto, dicha soberanía las faculta para dar el valor que estimen convenientes, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por el perito.

Jurisprudencia 185. Quinta Epoca, Cuarta Sala, Quinta Parte, Apéndice 1917-1975 pag. 180.

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE. Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional.

Jurisprudencia 228, Sexta Epoca, Primera sala, Segunda Parte, Apéndice 1917-1975, pag. 495.

En conclusión señalare que la prueba pericial aunque puede ser determinante para esclarecer la verdad de los hechos, como por ejemplo en un problema donde haya o no renunciado el actor; ésta estará sujeta al criterio y apreciación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por tal motivo no determinara de una manera tajante la resolución del conflicto en cuestión, ya que como todos sabemos puede concurrir que los juzgadores no tengan muy amplio su criterio.

Inspección Ocular.

Esta prueba a través de la Historia a ido modificándose ya que anteriormente se le consideraba o mas bien le llamaba "Vista de Ojos" término por demás poco jurídico por lo que fue modificado, quedando definido a últimas fechas como todos lo conocemos como Inspección Judicial.

La inspección es la percepción a través de los sentidos que tiene la propia Junta, por medio de uno de sus funcionarios que esta dotado de fe pública.

Esta prueba consiste en el examen que la autoridad hace directamente de los hechos que se quieren probar, para verificar su existencia, sus características y demás circunstancias, de tal modo que lo perciba con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, aunque a veces es necesario que sea por medio del tacto, oído, olfato y gusto. Por ejemplo una inspección que se pide que se lleve acabo en una empresa, en una maquina determinada para ver su funcionamiento, o de alguna sustancia química que ahí se fabrique o utilice.

Los requisitos que debe de contener la prueba de inspección están contemplados en el artículo 527, señalando en primer lugar que deberá de precisarse la materia objeto de la misma, o sea la finalidad de la prueba en cuestión, en segundo lugar debe precisar el lugar donde debe practicarse la inspección, por lo regular o más bien antes se utilizaba que dicha prueba se desahogara en el domicilio de la empresa por comodidad o por imposibilidad de la empresa para desplazar la documentación requerida, pero en la actualidad se esta utilizando que por economía procesal se desahogue en el local de la propia Junta, facilitando con esto la agilidad del procedimiento o más bien de su desahogo, el tercer requisito es que se deben de precisar los periodos que abarcará la prueba de inspección y los objetos y documentos que deben de ser examinados. Es importante señalar o aclarar que esta prueba debe de ir en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Al admitir la prueba la Junta deberá de señalar día y hora para que se desahogue dicha diligencia, aclarando que si la prueba va a versar sobre documentos que obran en poder de la parte contraria que la ofreció, dicha autoridad deberá de aperecibirla para que las exhiba, advirtiéndola de que se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que pretendan probar, en caso de no ser exhibidas. Y si los documentos u objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, a éstas se les aplicara las medidas de apremio que procedan si se negaren a presentarlos.

Durante el desahogo de esta prueba el actuario quien es el que desahoga la prueba y que a su vez tiene fe pública, se limitará estrictamente a lo ordenado por la junta, requiriendo a la empresa que se le pongan a la vista los documentos y objetos que deberán de ser inspeccionados, por otra parte las partes quienes podrán asistir a la prueba de inspección podrán formular las objeciones u observaciones que estimen convenientes, para lo cual se levantara una acta circunstanciada, que será firmada por los que intervinieron en ella, misma que será agregada al expediente laboral.

Es importante aclarar que se les hará del conocimiento de las partes el día y hora en que se va a desahogar la prueba en cuestión, para que si estas desean comparecer a juicio lo hagan, en pocas palabras podrán o no asistir, según lo deseen.

Esta prueba es utilizada por las dos partes ya que el patrón puede pedir se lleve acabo una inspección en determinados documentos que le interesan.

Al respecto citaremos algunas jurisprudencias que pueden ayudar a entender mejor dicha prueba.

INSTANCIA: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

FUENTE: SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

EPOCA: 8A

TOMO: XIV-JULIO.

PAGINA: 627

INSPECCION JUDICIAL. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.

Del análisis sistemático del artículo 151 de la Ley de Amparo en relación con los artículos 171 al 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación a la ley de la materia en términos de su artículo 2, se desprende que al anunciar la prueba de inspección judicial, el oferente debe precisar los puntos concretos sobre los que versará, pues de lo contrario se ignoraría que hechos o puntos deberá constatar el personal judicial que la practique.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 153/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 1° de junio de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

INSTANCIA: CUARTA SALA.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

EPOCA: 8A

TOMO: VIII JULIO

TESIS: J/4a. 11/91

PAGINA: 71

INSPECCION. PRUEBA DE SI SE OFRECE RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. DEBE ADMITIRSE Y OTORGARSELE EL VALOR PROBATORIO QUE LE CORRESPONDE.

El artículo 776 de la Ley Federal del trabajo, establece la regla genérica de que en el procedimiento laboral son contrarios a la moral y al derecho, y enumera, entre otras pruebas admisibles, la documental y la inspección. Por otra parte el precepto 779 de esa ley, dispone que la Junta desechará las pruebas que no tengan relación con la litis planteada o que resulten intrascendentes. Por lo tanto como no existe en la referida legislación disposición que prohíba impida o limite el ofrecimiento y admisión de la prueba de admisión de alguna de las partes en el juicio, a no ser por cualquiera de las causas objetivas que establecen los artículos citados, o por imperfecciones en su ofrecimiento, resulta que la inspección ofrecida por el patrón respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio por disposiciones de la ley debe admitirse en acatamiento a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional y por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponda ya que ningún precepto establece que en estos casos la inspección admitida carezca de credibilidad: por lo contrario, dicha conclusión sería violatoria de los artículos 776, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las Juntas de Conciliación y arbitraje a tomar en cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas: de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del

resultado objetivo de su desahogo pero no la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye.

PRECEDENTE: Contradicción de tesis 14/89. Suscitada entre el segundo y Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de Cuatro Votos.

Para concluir diremos que esta prueba se a prestado para que se cometan varias arbitrariedades ya que aunque la Ley Federal del Trabajo en su artículo 804 señala que el demandado, persona fisica o moral, tiene la obligación expresa de exhibir todo tipo de documentación que lleve en relación con el trabajador, con el apercibimiento de que se le tendrán por ciertos los hechos que se pretenden acreditar con la misma por la contra parte; también es cierto que basta que el requerido manifieste expresamente a la hora de ofrecer pruebas que se admita la misma sin prejuzgar sobre la existencia de los documentos en cuestión, para que la Junta no lo obligue a exhibir los mismos, dejando con ello al trabajador, actor en el juicio laboral, en absoluto estado de indefensión.

Por lo que considero que la Ley Federal del Trabajo debe ser reformada al respecto para evitar que se sigan cometiendo estas violaciones.

6.- Presuncional legal y Humana.

Esta prueba consiste en las consecuencias que la ley o la Junta deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, es legal cuando la

ley la establece y es humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquel. Este medio de prueba admite prueba en contrario y cuando se ofrece la parte deberá de precisar en que consiste y lo que acredita con ella.

La presuncional legal y Humana esta contemplada en los articulos 830 al 834 de la ley de la materia.

Como elemento fundamental para que opere la presunción es necesario la existencia de un hecho conocido, partiendo de él desconocido; ésta es una consecuencia a algún hecho o acto, por lo tanto admitirá prueba en contrario.

7.- Instrumental de actuaciones.

Consiste en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente, misma que serán tomadas en cuenta por la autoridad a un cuando las partes no la ofrezcan, ya que para resolver la controversia la Junta estudia todo el expediente. la Ley Federal del Trabajo en sus articulos 835 y 836 la contemplan.

8.- Fotografías y, en genl. aquellos medios de prueba portados por los descubrimientos de la ciencia.

Dentro de este tipo de prueba se encuentran todo lo que no esta contemplado en las pruebas anteriormente citadas, como pueden ser las fotografías, películas

etc.. es importante aclarar que la Junta no toma mucho en cuenta este tipo de prueba debido a la facilidad con la que puede alterarse esta prueba, ya que sería apoyarse en un medio poco confiable.

b) Pruebas que se pueden aportar cuando se revierte la carga probatoria

Dentro de este inciso es importante señalar que se pueden ofrecer todas y cada una de las pruebas anteriormente citadas en el presente capítulo ya que todas vendrían a ser idóneas para probar el dicho de la parte que revierte la carga de la prueba ya que no existe una limitante para tal efecto.

Aclarando que las pruebas que se aportarán dependerán del caso concreto a resolver, como por ejemplo: Cuando en la primera audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, comparecen las dos partes; pero al desahogarse la etapa de demanda y excepciones se da contestación en el sentido de que el trabajador nunca fue despedido de la Fuente de trabajo, sino que éste dejó de presentarse a la empresa sin que mediara causa o motivo que lo justificase, y en ese acto le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando incluso con las mejoras salariales y contractuales que conforme a la ley le correspondan al momento de dicha reinstalación, en ese momento le revierte la carga de la prueba al trabajador, por tal motivo tendrá este que ofrecer como pruebas de su parte la confesional de la empresa demandada, la testimonial, la inspección ocular, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por lo que hace al patrón este ofrecerá la confesional del actor, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

En la práctica es rara la vez que se ofrecen pruebas fuera de las que contempla la Ley, misma que han sido enunciadas en el capítulo correspondiente, debido que las autoridades no le dan una gran trascendencia por la facilidad con la que se pueden alterar.

(1) Múster de Suan L., Derecho Procesal del Trabajo. 3ª Edic., Edt. Porrúa, México 1984, Pág. 387.

(2) Múster de Suan L., Ob. Cit, Pág. 387.

(3) Bermúdez Cisneros Miguel, Derecho Procesal de Trabajo, Ed. Trillas 1984, pag. 184 y 185.

(4) Bermúdez Cisneros Miguel, Ob. Cit, pag. 185.

(5) Baltasar Carrasco Flores, Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada, Ed. 26ª, Edt. Trillas, México D.F. 1983.

(6) Rafael Tena Such, Hugo Italo Méndez., Derecho Procesal del trabajo. Ed. Trillas, Edc.1986 pag. 111

(7) Rafael Tena Such, Hugo Italo Méndez., Ob. Cit, pag. 112

CAPITULO TERCERO

MODALIDADES DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

- a) Concepto**
- b) Objeto**
- c) Casos en los que opera**
- d) Efecto**
- e) Excepciones**

MODALIDADES DE LA REVERSION DE LA CARGA PRUEBA.

a) Concepto.

La inversión de la carga de la prueba es sin duda el elemento primordial que definirá quien de las partes tiene la obligación de probar su dicho durante toda la secuela del procedimiento, ya que así el juzgador, basándose en el estudio de los pasos seguidos por estos y las pruebas aportadas por las partes va a determinar el sentido del laudo.

Pues bien diremos que la inversión de la carga de la prueba aunque no esta contemplada por la ley de la materia en forma específica, si la contempla la jurisprudencia como un equilibrio frente a la capacidad económica, jurídica e intelectual del patrón, toda vez que como se ha manifestado con anterioridad el patrón cuenta con los elementos necesarios para ganarle el juicio al trabajador, por ello la Ley Federal del Trabajo en su artículo 784 que señala:

La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del Trabajador;**
- II.- Antigüedad del trabajador;**
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;**
- IV.- Causas de rescisión de la relación de trabajo;**
- V.- Terminación de la relación o contrato de Trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;**
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causas de su despido;**
- VII.- El contrato de trabajo.**
- VIII.- Duración de la jornada de trabajo;**
- IX.- Pago de días de descanso y obligatorios;**
- X.- Disfrute y pago de las vacaciones;**
- XI.- Pago de las primas dominical, vacaciones y de antigüedad;**
- XII.- Monto y pago del salario;**
- XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y**
- XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.**

Esto quiere decir que basta que el patrón controvierta los aspectos anteriormente señalados para que al mismo le corresponda la carga de la prueba, toda vez que dicha controversia cumple, en el proceso del trabajo, una función tutelar del trabajador que constituye la finalidad del derecho social; por tal motivo, como se ha señalado con anterioridad la Ley Federal del trabajo, es totalmente proteccionista de los intereses de los trabajadores.

Al respecto Francisco Ramírez Fonseca señala que:

"Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajador y patrones. Pero en el campo del derecho procesal del trabajo no se pretende una protección especial que la ley no autoriza, sino únicamente, dadas las características tan especiales del derecho que nos ocupa no dejar a los trabajadores en un estado de indefensión".(1)

Por lo que la Corte a considerado justo y jurídico arrojar al patrón la carga de la prueba.

En pocas palabras la inversión de la carga de la prueba es una acción facultativa de las partes mediante la cual se transmite la misma a la contra parte, teniendo por tal motivo dicha persona la necesidad de probar su dicho en el juicio respectivo.

b) Objeto.

El principal objeto es el permutar la carga de la prueba a la contraparte para que a ésta le corresponda probar su dicho y en determinado caso el despido alegado.

En la práctica esta figura se da con mucha frecuencia ya que los patrones por lo regular saben de antemano que el trabajador se encuentra imposibilitado para probar dichos extremos y por tal motivo son presa fácil de las injusticias de los mismos.

Aunque es importante aclarar que existen en la actualidad trabajadores que hacen de este favoritismo de la ley un modus vivendi al aprovecharse tanto de la buena fe del patrón como de la Ley de la materia, haciéndose de un bien que de hecho no les corresponde.

c) Casos en los que opera.

En el presente caso es importante señalar que la inversión de la carga de la prueba la contempla la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no así la Ley Federal del Trabajo en forma específica, por lo que citaremos algunas jurisprudencias para ver con mayor claridad cuando es que opera dicha inversión:

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación.

Epoca: 6A

Volumen: CXX

Página: 53

DESPIDO, CARGA DE LA PRUEBA DEL, EN CASO DE OFRECIMIENTO DE REINSTALACION NO CUMPLIDO. TEXTO.- Cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, aceptando fecha y hora para la diligencia de reinstalación, pero al pretenderse llevar a cabo la misma el personal de la demanda no permite el acceso del actuario ni del actor al centro de trabajo, resulta que esta actitud hace nugatorio el ofrecimiento al trabajador y, por lo tanto, no corresponde a éste la carga de la prueba del despido.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 4512/66, Alfonso Reyes Arteaga. 30 de enero de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Castellanos, Volumen XCIII, Quinta parte, Pág. 11, amparo directo 6290/64 Manuel Carballera López. 12 de marzo de 1965. 5 votos. Ponente: Raúl Castellanos.

LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO RECLAMA EL PAGO DE HORAS EXTRAS.

El principio de reversión de la prueba no tiene aplicación en favor del trabajador, cuando éste reclama el pago de horas extras, de conformidad con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustentada en la ejecutoria de 27 de febrero de 1957, Felipe Chaplin, que a la letra señala:

HORAS EXTRAS, PROCEDENCIA DE SU PAGO. Cuando se reclama el pago de horas extras trabajadas, es el reclamante el que está obligado a probar que las trabajó, precisando el número diario de ellas, de momento a momento, esto es a que hora comenzaba la labor extraordinaria y cuando concluía, a fin de que pueda computarse su monto, pues cómo ha de pagarse por hora y a salario doble, es necesario que el juzgador precise éste en forma que no lesione intereses; y cuando esto no ocurre, ha de absolver por falta de base para precisarlo.

Instancia: Cuarta Sala.

Fuente: Apéndice 1985

Parte: V

Tesis: 76

Página: 71

DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA.

Texto.- En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a este probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo.

PRECEDENTES:

Quinta Epoca:

Tomo XCIII, pag. 1730. Amparo directo 9408/46 Neil Watkins Jonh 21 de agosto de 1947 Mayoría de 4 Votos.

Tomo CVII, pag. 1134 Amparo directo 4206/50 Menchaca Federico. 9 de febrero de 1951. 5 Votos.

Tomo CIX, pag. 2061. Amparo directo 2058/50 Unión de Obreros y Empleados de Limpieza Pública de Tampico S.C.L. 31 de agosto de 1951. Unanimidad de 4 Votos.

Tomo CXVI pag. 43 Amparo directo 199/51 Rangel López Filiberto, 8 de abril de 1953. 5 Votos.

Vol. XC, pag. 30 Amparo directo 1594/51 Olga Estrada Allen. 21 de octubre de 1954. Unanimidad de 4 Votos Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice 1985

Parte: V

Tesis: 1

Página: 1

ABANDONO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.

Texto.- Corresponde a la parte patronal la carga de la probar el abandono de trabajo.

PRECEDENTE:

Quinta Época: Tomo XCIX, pag. 463, Amparo directo 2537/48 Instituto Mexicano del Seguro Social 27 de enero de 1949 Unanimidad de 4 Votos. Tomo XCIX, pag. 2434, Amparo directo 7894/48 López H. Simón 31 de marzo de 1949 Unanimidad de 4 Votos. Tomo CI, pag. 55, Amparo directo 29/49 G. de Castañeda Margarita 1° de julio de 1949 5 Votos. Tomo CXXIV, pag. 83, Amparo directo en materia de trabajo 1542/54 Quesería Club S.A. y Coag 11 de abril de 1955 Sexta Época, Quinta Parte: Vol. XXXVI, pag. 9, Amparo directo 7984/59 Héctor Manuel.

Como podemos apreciar la carga de la prueba opera desde el momento de la presentación de la demanda ante la autoridad conocedora, y se determinara la misma hasta la etapa de Demanda de Excepciones, cuando se fija la litis de la controversia en cuestión, pues es en la contestación cuando se sabe si se invierte la misma o no, por lo que esta variara de acuerdo al caso que se este tratando.

d) Efecto

Los efectos que produce la inversión de la carga de la prueba son los de determinar quien de las partes tiene la necesidad de proporcionar los elementos necesarios de sus manifestaciones realizadas en el juicio, para que la autoridad conocedora valore dichos elementos y determine si probó o no su dicho, teniendo como consecuencia lógico-jurídica un laudo condenatorio o absolutorio.

Esto es lógico ya que dicha autoridad no podrá resolver sobre algo que no le fue acreditado o justificado, por que en este caso sería ilegal e inconstitucional la resolución emitida; por ejemplo en un juicio donde el trabajador alega el despido injustificado de la fuente de trabajo, por parte de su patrón, reclamándole por tal motivo a éste el pago de los salarios caídos y como acción principal la Reinstalación en la fuente de trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando (en este aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalado que existe la presunción de que si el trabajador manifiesta o alega un despido injustificado y como acción principal pide la reinstalación, entonces existe la presunción que efectivamente se dio el despido alegado en consecuencia corresponde al patrón acreditar que no existió tal despido) razón por la cual, el patrón, al dar contestación a la demanda instaurada por el actor manifiesta que no lo despidió de la fuente de trabajo sino que el se fue sin que mediara causa o motivo justificado, y como prueba de su buena fe le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; desde este momento le invierte la carga de la prueba al actor y es a éste al que le corresponde demostrar que efectivamente fue despedido de la fuente de trabajo, teniendo como sanción, en caso de no hacerlo, perder el juicio

irremediamente, toda vez que para el juez que conoce del procedimiento laboral existe la presunción de que el trabajador fue quien abandono la fuente de trabajo.

Al respecto, son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomo: V Primera Parte

Tesis: J/4a 18 II/90

Pagina: 279.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL PATRON CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACION POR DESPIDO Y AQUEL LO NIEGA, ADUCIENDO INASISTENCIA POSTERIORES DEL ACTOR.

Texto.- De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se refiere la regla general de que toca al patrón y no al trabajador la carga de la probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión; dicha carga pesa sobre el patrón con mayor razón cuando el trabajador demanda la reinstalación afirmando que fue despedido en cierto día y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor, éste dejo de asistir a sus labores, en virtud de que tal argumento produce la presunción de que es cierta la afirmación del trabajador de que fue despedido en la fecha que indica, pues teniendo la voluntad de seguir trabajando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impide. Precisada como está la carga probatoria que toca al patrón en el

supuesto de mérito, debe indicarse que si aduce como defensa el abandono, tendrá que acreditarlo y si se excepciona aduciendo que el trabajador incurrió en la causal de despido por faltas, tendrá que probar que con posterioridad a la fecha en que aquél afirmó haber sido despedido, la relación laboral subsistía y que pese a ello incurrió en faltas injustificadas; por tanto, si sólo se limita a demostrar la inasistencia del trabajador, ello confirmará el dicho de éste sobre que el despido tuvo lugar el día que señaló.

PRECEDENTES:

Varios 8/88, Contradicción de tesis entre el Primero y Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 12 de febrero de 1990. 5 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez. Instancia: Cuarta Sala Fuente: Seminario Judicial de la Federación Epoca: 7A Volumen: 109-114 Pagina : 20.

DESPIDO NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, DE DISTINTO CARACTER. REVERSION INOPERANTE DE LA PRUEBA.

Texto.- Cuando un Trabajador demanda su reinstalación y pago de salarios caídos por considerar que fue despedido injustificadamente y el patrón ofrece un trabajo que no corresponde al que el actor venía desempeñando, no hay allanamiento a la demanda y consecuentemente no produce la inversión de la carga de la prueba.

PRECEDENTES:

Amparo directo 6962/77 Organismo Público Descentralizado "Forestal Vicente Guerrero". 19 de abril de 1978. 5 votos Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Instancia: Cuarta Sala.

Fuente: Seminario Judicial de la Federación.

Epoca: 6A.

Volumen: LXIX.

Página: 13

DESPIDO, CARGA DE LA PRUEBA DEL, CUANDO SE NIEGA Y OFRECE LA REINSTALACION POR EL PATRON.

TEXTO.- Cuando se niega el despido del trabajador y la empresa demandada pone a disposición de este la plaza que ocupaba a su servicio, corresponde al actor comprobar tanto la existencia del despido como su justificación.

PRECEDENTES:

Amparo directo 505/62 Florencio Manjarrez Jacobo. 15 de marzo de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agapito Pozo sostiene la misma tesis. Amparo directo 3313/62. Rodolfo Villarreal Martínez. 14 de marzo de 1963. 5 votos Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.

Instancia: Cuarta Sala.

Fuente: Seminario Judicial de la Federación.

Epoca: 6A

Volumen: LX

Página: 44

DESPIDO INJUSTIFICADO, PRUEBA DEL, CUANDO EL PATRON LO NIEGA Y PROPONE LA REINSTALACION.

TEXTO.- Cuando el trabajador demanda la reinstalación en su empleo o el pago de la indemnización corresponde, aduciendo que fue despedido sin causa justificada, y el patrón niega el hecho del despido y propone al demandante que regrese a su trabajo, se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió unilateralmente el contrato de trabajo; y si el obrero insiste en que hubo despido, a él debe corresponder la prueba de sus afirmaciones.

PRECEDENTES:

Amparo directo 7191/61 Nicolás Ferrer Uscanga. 4 de junio de 1962. 5 votos.
Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

En estos casos es cuando se da una injusticia por parte de la autoridades concededoras ya que el trabajador se encuentra imposibilitado para demostrar tal extremo toda vez que los despidos por regla general se dan sin testigos y sin que absolutamente nadie los pueda presenciar, o si alguien lo ve, es personal de confianza de la empresa y por lógica no van atestiguar en contra de su patrón por el principio de fidelidad.

Aunque es importante aclarar que para ofrecer el trabajo y este sea considerado de buena fe es necesario que el mismo se ofrezca sin controvertir los aspectos que señala el artículo 784 de la ley federal del trabajo, ya que de ser así a este le corresponderá la carga de la prueba y no al trabajador, de igual manera y con fundamento en la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación es necesario que para que efectivamente se pueda controvertir la carga de la prueba se ofrezca el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, ya que de no ser así y de

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

manifestarse única y exclusivamente de que el actor abandono el trabajo sin haber ofrecido dicho trabajo, a éste le corresponderá probar su dicho.

e) Excepciones.

Es importante señalar que a la hora de dar contestación al escrito inicial de demanda es cuando se plantea la litis y es en este momento cuando el demandado tiene que probar o más bien oponer sus excepciones y defensas, dependiendo con esto a quien le corresponda la carga de la prueba, motivo por el cual analizaremos tales conceptos.

En la práctica en materia laboral se dan dos tipos de figuras de las que se vale el patrón para invertir dicha carga al trabajador, las cuales acabamos de hacer mención.

De primera intensión definiremos lo que significan cada una de estas; la excepción es el poder jurídico del que esta facultado el demandado; mismo que autoriza para oponerse a la acción promovida contra él, por el actor.

Francisco Córdoba Romero señala que:

Es una "Una institución por medio del cual el demandado hacer valer sus derechos ante la autoridad, respondiendo así a las peticiones de su contra parte".(2)

Desde el Derecho Romano se reconoció la excepción como el derecho procesal del demandado de hacer valer situaciones de hecho o derecho a efecto de diferir, destruir o enervar la acción.

Rafael de Pina define la excepción como:

"Oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente.

En este último caso, más que de excepción, debiera hablarse de defensa". (3)

Las excepciones se clasifican en perentorias y dilatorias, las primeras tiene por objeto anular el derecho material o el juicio en que se ha hecho valer; las segundas como su nombre lo indica tienen por finalidad retardar el ejercicio del derecho material o retardar la entrada del demandado al juicio.

Un ejemplo de excepción perentoria sería, en el caso de una demanda de reinstalación, la opuesta por el patrón aduciendo que el despido fue justificado por haber incurrido el actor en alguna de las causales de rescisión enumeradas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Y la dilatoria sería la de incompetencia de la Junta, la Conexidad de la Causa, la falta de personalidad, de capacidad del actor, y litispendencia.

Como sabemos la excepción de incompetencia es cuando una Junta no es la idónea para conocer de un determinado juicio laboral de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en su artículo 527, la de conexidad de causa es aquella cuando existe identidad de personas y acciones, aunque las causas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma persona, la Litispendencia es aquella que se procede cuando ya se ventila un juicio idéntico en contra del demandado, ante la misma Junta o ante otra, es decir, cuando coinciden actor, acción y demandado., y la de falta de personalidad y capacidad del actor se traduce en la falta o carencia de las cualidades necesarias que señala la ley para comparecer a juicio por si o por interpósita persona y la capacidad deriva de la ausencia del derecho de ejercicio.

Las partes, tanto en el escrito inicial de demanda como en la contestación al mismo deberán de precisar las acciones, excepciones y los hechos expuestos con toda claridad a fin de evitar que las mismas, queden en estado de indefensión al no poder rendir las pruebas relacionadas con dichos hechos, pues en caso de no ser así, la Junta que conozca del juicio debe abstenerse de tomar en consideración tales excepciones que, por su imprecisión, no hayan sido realmente opuestas, por que si lo hace estaría cometiendo una violación al procedimiento y como consecuencia lógico-jurídica deja al actor en estado de indefensión por los motivos anteriormente expuestos, y dice versa.

Ahora bien la defensa va dirigida a los elementos constitutivos de la acción, es decir esta se fija cuando no se han reunido dichos requisitos o elementos, dicha figura jurídica lo contempla la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 879, cuando dispone que aunque el demandado no oponga excepciones, puede ofrecer

pruebas para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos de la demanda" (4).

Los maestros en la ciencia del derecho señalan que la excepción y la defensa no son la misma cosa ya que la primera es la especie y la segunda es el genero: razón por la cual toda excepción es una defensa pero no toda defensa es una excepción, ya que la primera trata de destruir la acción intentada por el actor y la segunda se dirige a los elementos o presupuestos de la acción como cuando se trata de recurrir a un juez.

(1) Ramírez Fonseca Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral Comentarios y Jurisprudencia; 5ª Ed, Edt. PAC, México 1991, Pag 109.

(2) Francisco Córdoba Romero. Derecho Procesal del Trabajo. 1ª Reimpresión, Ed. Cadenas Editor y Distribuidor. México 1991, Pag. 68.

(3) Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. 5ª Ed., Edt. Porrúa, México 1978, Pag. 211.

(4) Ramírez Fonseca Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral Comentarios y Jurisprudencia; 5ª Ed, Edt. PAC, México 1991, Pag 70.

CAPITULO CUARTO

MODIFICACIONES QUE DEBEN DE HACERSE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN CUANTO A LA CARGA DE LA PRUEBA E INVERSIÓN DE LA MISMA, Y LA IMPORTANCIA DE TENER CONOCIMIENTO DE ALGUNOS DE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVERSE UNA CONTROVERSIA LABORAL.

- a) Criterios que contemplan las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal al desarrollar el procedimiento laboral y aclaraciones que deben de realizarse a la LFT., en cuanto a la inversión de la carga probatoria.
- b) Aspectos que contempla la S.C.J.N. en cuanto a la reversión de la carga probatoria en materia laboral y la necesidad de tener conocimiento de los mismos.
- c) Caso concreto en el que se cometieron violaciones al procedimiento y que afectan los interés de una de las partes.

MODIFICACIONES QUE DEBEN DE HACERSE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN CUANTO A LA CARGA DE LA PRUEBA E INVERSION DE LA MISMA, Y LA IMPORTANCIA DE TENER CONOCIMIENTO DE ALGUNOS DE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AL RESOLVERSE UNA CONTROVERSI A LABORAL.

Como se ha contemplado con el transcurso del tiempo la carga de la prueba ha representado, incluso en nuestros tiempos, uno de los elementos más importantes y peligrosos durante el desarrollo del procedimiento, ya que si uno no esta lo suficientemente capacitado y orientado puede perder el juicio irremediamente razón por la cual deben realizarse a la ley de la materia ciertas ampliaciones referentes a estos aspectos, toda vez que en la Ley Federal del Trabajo, como se ha señalado con anterioridad, no se ha contemplado expresamente este concepto, creo yo, que es a la complejidad que esto representa, debido a que la carga de la prueba o la inversión de la misma se aplica de acuerdo a las necesidades de las partes y por consiguiente al procedimiento que se este tratando; tal y como lo demostraremos más adelante.

a) Criterios que contemplan las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal al desarrollar el procedimiento laboral y aclaraciones que deben de realizarse a la LFT., en cuanto a la inversión de la carga probatoria.

En la práctica la autoridad que conoce de los juicios en materia laboral, a tenido a bien crear ciertos criterio, que aunque no están contemplados en la ley que nos

ocupa, han servido para resolver una controversia determinada; los cuales son muy variados y se presentan durante todo el procedimiento: para tal efecto, citaremos algunos de los que considero son los mas importantes y determinantes para resolver la controversia laboral.

Estos criterios se han dado debido a la necesidad de regular las lagunas que presenta el citado ordenamiento, ya que de no ser así se crearía una problemática, que no se podría resolver si no hasta que las ley fuera reformada en tal aspecto.

De primera intención diré que en el capítulo correspondiente al procedimiento ordinario, específicamente en el artículo 879 párrafo segundo debería suprimirse lo relacionado con:

"Si el actor no comparece al período de Demanda y Excepciones se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial" (2)

Toda vez que tanto el demandado como el actor tienen el mismo interés en el juicio, en virtud de que suponiendo que el abogado del actor no comparezca a la audiencia respectiva y solamente lo haga el trabajador, la junta llama a un abogado de la procuraduría de la defensa del trabajador para que tome el caso y defienda al mismo, demostrándose con la simple comparecencia o asistencia a la audiencia respectiva el interés del demandante, por lo que resulta injusto que toda vez que el actor no comparece a juicio se le tenga ratificada o reproducida su demanda, ya que es claro la falta de interés en el conflicto respectivo.

Por lo que hace a las notificaciones la ley no señala el número de veces que el actuario puede constituirse en el domicilio señalado por el actor para notificar y emplazar a su contra parte, por tal motivo en la práctica se a contemplado que si a la tercera vez que se comisiona al actuario notifique a la parte demandada y no lo logra hacer, se le da vista a la actora para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndola para que en el caso de que no se pueda practicar dicha diligencia, a la cuarta vez se le mande el expediente al archivo.

Al respecto la Ley debe obligar al actuario para que proporcione los elementos necesarios para determinar que en tal domicilio se constituyo (independientemente de que exista o no dicho domicilio), dándole la oportunidad a la parte actora de probar lo contrario; sin necesidad de tener que recurrir al juicio de amparo que alargaría el procedimiento, como por ejemplo un actor que solicita se comisione al actuario para que se constituya en el domicilio de los demandados y emplace a juicio; manifestando en su razón dicho funcionario la imposibilidad de realizar la diligencia respectiva debido a que el domicilio señalado por el trabajador no existe; la Ley debería de permitirle probar al actor lo contrario y en caso de ser así, se le multe o sancione al funcionario público correspondiente que no realizo dicha diligencia; ya que no es justo que a dicha parte se le envíe su demanda al archivo solo por que el actuario no sabe o no quiso realizar la notificación respectiva, toda vez que muchas de las veces dichos servidores públicos por negligencia ó apatía no cumplen con lo ordenado por la Ley Federal del Trabajo, ocasionando con ello un grave perjuicio al trabajador, que se ve imposibilitado para comprobar que efectivamente en dicho domicilio existe la fuente de trabajo emplazada.

La modificación que debe realizarse a los criterios que sustentan las Juntas en cuanto a este aspecto, es que no deben basarse, a su libre albedrío si no que deberían realizar una verdadera investigación, para comprobar que efectivamente lo asentado por el actuario, en su razón, es lo verídico; comisionando a un actuario distinto al que razono para que se constituya en el domicilio en cuestión, acompañado de la otra parte para que verifique que sea verídico lo asentado por el anterior funcionario.

Como podemos apreciar la carga de la prueba se determina desde la etapa de Demanda y Excepciones, aclarando que la fallas que se den desde la presentación de la demanda van a influir para determinar la resolución emitida por el juzgador, toda vez que como por ejemplo en los criterios anteriormente citados; denotaran un perjuicio o un beneficio a alguna de las partes que se vera reflejado al resolverse la controversia laboral por el juzgador.

Una de las reformas que podrían realizarse a la Ley Federal del Trabajo es en el sentido de que la Junta al momento de acordar cerrada el desahogo de la etapa de demanda y excepciones deberá supeditar quien de las partes tiene la necesidad de acreditar su dicho, evitando así muchas confusiones sobre dicho aspecto, ya que la autoridad anteriormente citada, supuestamente tiene el suficiente conocimiento para determinar tal situación.

Por lo que hace a la figura del ofrecimiento de trabajo que se realiza al momento de dar contestación a la demanda, ésta debería contener ciertas modalidades y limitantes para que no fuera admitida con gran facilidad por la autoridad concedora del conflicto laboral, toda vez que se ha hecho el uso indebido de

dicha figura utilizándola para beneficio propio y no por que realmente se presente; como por ejemplo en una demanda donde la acción principal es la indemnización. La Junta no debería de admitir el ofrecimiento de trabajo, obligando a las partes a litigar el juicio en cuestión para determinar quien de las estas tiene la razón, ya que al darle la oportunidad al demandado de ofrecer el trabajo se le esta dando la opción de invertir la carga de la prueba o en determinado caso cortar al trabajador un derecho que conforme al ordenamiento que nos ocupa le corresponde como es el de los salarios caídos, pues desde el momento en que la autoridad concedora señala día y hora para llevar a cabo dicha reinstalación se corta este beneficio que la ley contempla, los cuales serán cuantificados desde la fecha del despido hasta la fecha de la integración física del actor a la fuente de trabajo; cosa que resulta injusta ya que cuando se emite el laudo y se condena a la empresa a pagar al actor lo que le corresponda conforme a derecho esta ya no esta obligada a pagar los salarios caídos que se sigan generando, sino únicamente los anteriormente citados; mas aun resulta injusto que cuando se ofrece el trabajo y el actor es reinstalado al día siguiente, muchas de las veces son despedidos de nueva cuenta, sin que esto sea examinado por la junta toda vez que será materia de otro juicio.

Otro aspecto que es importante citar es en relación a la negación de la relación de trabajo, en el sentido de que de igual manera esta debería de ser regulada por la autoridad imponiendo algunas modalidades como por ejemplo obligar al patrón de llevar toda la documentación necesaria de los trabajadores que estén a su servicio y en caso de no ser así imponerle fuertes multas o sanciones, facultando al mismo tiempo a los trabajadores para en el caso de que estos se den cuenta de esta irregularidad, den parte a las autoridades de trabajo, para los efectos

anteriormente citados, incluso denuncien dichas anomalías aun que no les causen perjuicios directamente, con esto se evitarían muchísimos problemas si la autoridad competente realizara inspecciones periódicas en las negociaciones o empresas para verificar que efectivamente se llevan a cabo dichas disposiciones contempladas en el artículo 804 de la Ley de la materia.

b) Aspectos que contempla la S.C.J.N. en cuanto a la reversión de la carga probatoria en materia laboral y la necesidad de tener conocimiento de los mismos.

Dentro de este inciso analizare algunas jurisprudencias que considero son las mas importantes y que constituyen un peligro latente si no se tiene conocimiento de las mismas.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : VII MAYO

Tesis : J/4a. 7/91

Página : 58

RUBRO: OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA.

TEXTO: El ofrecimiento de trabajo a que se refiere la tesis jurisprudencial de esta Sala, publicada en el rubro de "Despido, negativa del, y ofrecimiento del trabajo. Reversión de la Carga de la Prueba", publicada con el número 639 de la

Compilación de 1988, 2a. parte, pág. 1074, debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia, pues en ella se dan las condiciones necesarias para que se perfeccione y produzca el efecto procesal de que se trata; el ofrecimiento en cuestión es una figura sui generis que se distingue de cualquier proposición ordinaria del patrón para que el trabajador retorne a su trabajo, pues son tres sus requisitos de Procedencia: que el trabajador ejercite contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, y que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones de aquellas en que el actor lo venía desempeñando. En este sentido, si el ofrecimiento supone el ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho, debe entonces formularse en la etapa de demanda y excepciones porque en ésta se fijan los términos de la controversia. Aunque en la fase de conciliación el patrón ofrezca al trabajador retornar al trabajo, esta proposición no puede calificarse en términos de la tesis en cita, pues en ese momento las partes no contienden, ni el patrón está en actitud de preconstituir una ventaja probatoria en detrimento del trabajador, sino que ambos buscan un arreglo amistoso del conflicto, de modo que los efectos de dicha proposición se agotan en la propia fase y quedan fuera de la litis; en todo caso, para que el ofrecimiento formulado en esta etapa produzca el efecto de revertir la carga de la prueba, es preciso que sea ratificado en la etapa de demanda y excepciones.

PRECEDENTES:

Contradicción de tesis 19/90. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del Décimo Circuito, y el Tercero del Sexto Circuito. 15 de abril de 1991. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Juan

Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortíz. Tesis de Jurisprudencia 7/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el seis de mayo de mil novecientos noventa y uno. 5 votos de los señores Ministros: Presidente José Martínez Delgado, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Carlos García Vázquez y Felipe López Contreras.

En la presente jurisprudencia se ve con toda claridad que el momento procesal oportuno para ofrecer el trabajo debe ser en el de Demanda y Excepciones ya que se considera que es en esta etapa donde se fija la litis, es decir, donde se tienen los elementos para determinar quien va a tener la carga de la prueba; ya que si por de malas dicho ofrecimiento lo hace en la etapa de Conciliación y la misma no la ratifica en Demanda y Excepciones no surte sus efectos el ofrecimiento en cuestión, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la conciliación es única y exclusivamente para que las partes traten de darle un arreglo al conflicto y evitar así un desgaste tanto de las autoridades como de las partes que intervienen en el juicio.

Esto, como podemos ver es un grave problema ya que si no se tiene conocimiento del citado criterio, se puede incurrir en fallas que pueden traer como consecuencia la pérdida del juicio; como por ejemplo la parte demandada al acudir ante la autoridad conocedora de dicho conflicto, ofrece el trabajo, en la Conciliación y no así en la etapa de Demanda y Excepciones, por tal motivo la Junta no tiene por ofrecido el trabajo, correspondiéndole al demandado la carga de la prueba.

También es importante señalar que en la Ley Federal del Trabajo no aparece contemplado dicho aspecto, por lo que es más fácil que se preste a confusiones, si no se tiene el debido conocimiento del mismo.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : V PRIMERA PARTE

Tesis : J/4a. 18 II/90

Página : 279

RUBRO: CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRON CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACION POR DESPIDO Y AQUEL LO NIEGA, ADUCIENDO INASISTENCIAS POSTERIORES DEL ACTOR.

TEXTO: De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que toca al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión; dicha carga pesa sobre el patrono con mayor razón cuando el trabajador demanda la reinstalación afirmando que fue despedido en cierto día y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor, éste dejó de asistir a sus labores, en virtud de que tal argumento produce la presunción de que es cierta la afirmación del trabajador de que fue despedido en la fecha que indica, pues teniendo la voluntad de seguir trabajado en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impide. Precisada como está la carga probatoria que toca al patrón en el supuesto de mérito, debe indicarse que si aduce como defensa el abandono,

tendrá que acreditarlo y si se exceptiona aduciendo que el trabajador incurrió en la causal de despido por faltas, tendrá que probar que con posterioridad a la fecha en que aquél afirmó haber sido despedido, la relación laboral subsistía y que pese a ello incurrió en faltas injustificadas; por tanto, si sólo se limita a demostrar la inasistencia del trabajador, ello confirmará el dicho de éste sobre que el despido tuvo lugar el día que señaló.

PRECEDENTES:

Varios 8/88. Contradicción de tesis entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 12 de febrero de 1990. 5 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Las faltas si están contempladas en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 47 fracción X, como una causal de rescisión del contrato individual de trabajo, ya que si el actor comete dicha acción más de tres veces en un lapso de 30 días sin permiso o causa justificada, esto será suficiente para que el patrón de por terminada la relación de trabajo.

El problema estriba que el patrón pretenda con dicha manifestación revertir la carga de la prueba al trabajador, cosa que resulta por de mas ilógica toda vez que de conformidad con el artículo anteriormente citado, en relación con el artículo 784 fracción III, de la ley de la materia corresponde a éste acreditar dicha aseveración.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Apéndice 1985

Parte : V

Tesis : 1

Página : 1

RUBRO: ABANDONO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.

TEXTO: Corresponde a la parte patronal la carga de probar el abandono del trabajo.

PRECEDENTES:

Quinta Epoca: Tomo XCIX, pág. 463. Amparo directo 2537/48. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de enero de 1949. Unanimidad de 4 votos. Tomo XCIX, pág. 2434. Amparo directo 7894/48. López H. Simón. 31 de marzo de 1949. Unanimidad de 4 votos. Tomo CI, pág. 55. Amparo directo 29/49. G. de Castañeda Margarita. 1° de julio de 1949. 5 votos. Tomo CXXIV, pág. 83. Amparo directo en materia de trabajo 1542/54. Quesería Club, S. A. y Coag. 11 de abril de 1955. Unanimidad de 5 votos. Sin ponente. Sexta Epoca, Quinta Parte: Vol. XXXVI, pág. 9. Amparo directo 7984/59. Héctor Manuel Larriñaga. 11 de junio de 1960. 5 votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Lo mismo ocurre con el presente discernimiento, ya que es al empleador a quien le corresponde demostrar que efectivamente fue el trabajador quien dejó de laborar para la fuente de trabajo, toda vez que es aquel el que tiene los documentos necesarios para poder acreditar dicha afirmación.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 6A

Volumen : CII

Página : 39

RUBRO: DESPIDO. OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. CASO EN QUE NO SE REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA.

TEXTO: En los casos en que al contestarse la reclamación laboral o durante la audiencia de demanda y excepciones se ofrezca el trabajo y no conste que el obrero rechaza tal ofrecimiento, si el patrón no fija plazo al trabajador para que vuelva, o habiéndolo señalado, la Junta no requiere al obrero, éste debe presentarse a reanudar sus labores dentro del plazo de 3 días, atento lo dispuesto por el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado; pero si en un juicio laboral se prueba que el trabajador pretendió reanudar sus labores dentro del término señalado y se le rechazó, esto destruye la presunción de buena fe engendrada por aquél ofrecimiento, y por tanto no opera la reversión de la carga de la prueba; en consecuencia, debe aplicarse la jurisprudencia número 355 de la compilación que comprende los años 1917 a 1954.

PRECEDENTES:

Amparo directo 6290/64. Manuel Carballeda López. 12 de marzo de 1965. 5 votos. Ponente: Raúl Castellano.

Al respecto las Juntas de Conciliación y Arbitraje señalan el término de tres días para que el trabajador manifieste única y exclusivamente si desea o no volver a la fuente de trabajo, sin que tenga que reinstalarse en ese momento al actor, ya que para que esto suceda necesariamente la Junta tendrá que señalar día y hora para

que se lleve acabo la reinstalación; y por consiguiente comisionar a un actuario para que de fe de que se ha cumplido con dicho precepto.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 6A

Volumen : CII

Página : 39

RUBRO: DESPIDO, CARGA DE LA PRUEBA.

TEXTO: La Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sostenido el criterio de que si el patrón niega el despido alegado por el trabajador y ofrece el trabajo en las mismas condiciones en que se desempeñaba, se surte el efecto normal del principio de derecho que establece que el que afirma está obligado a probar, y en tal caso el obrero que alega el despido tiene que probarlo. Pero cuando no existe el aludido ofrecimiento de trabajo la carga de la prueba corresponde al patrón, porque el despido se efectúa generalmente en privado, sin testigos, y entonces basta al trabajador probar la relación laboral y que ya no está trabajando, porque en este último caso el patrón alega en realidad un abandono de trabajo o rescisión justificada que está obligado a probar.

PRECEDENTES:

Amparo directo 5454/62. Francisco Muñoz Juárez. 12 de julio de 1965.
Unanimidad de 5 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

En el presente caso considero que es correcta la jurisprudencia anteriormente citada ya que por regla general el que afirma debe de probar; en consecuencia si

el trabajador alega que fue contratado por el patrón para desempeñar ciertas actividades dentro de la negociación o empresa, es a este a quien le corresponderá acreditar la relación obrero-patronal, sin que esto implique que se haya dejado al mismo en absoluto estado de indefensión, toda vez que dicha relación de trabajo se puede acreditar por medio de testigos que declaren ante la autoridad concedora, si no existen documentos.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 133-138

Página : 26

RUBRO: DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LAS CONDICIONES LEGALES, NO IMPLICA MALA FE.

TEXTO: Por condiciones de trabajo debe entenderse el conjunto de normas que regulan las prestaciones a que tiene derecho el trabajador con motivo de la relación laboral. Por lo tanto, si el trabajador demanda indemnización por despido injustificado y manifiesta que conforme a su relación contractual recibía como aguinaldo una prestación mayor a la que la Ley Federal del Trabajo otorga, y la empresa sostiene que tal prestación es la señalada en la propia ley, ofreciendo el trabajo, en iguales condiciones, tal ofrecimiento debe estimarse de buena fe revirtiéndose la carga de la prueba si el trabajador no demuestra que la prestación reclamada excede a la de la ley.

PRECEDENTES:

Amparo directo 4994/79. Petroquímica, S. A. 21 de enero de 1980. 5 votos.
Ponente: Juan Moisés Calleja García. Tesis relacionada con jurisprudencia 85/85.

Es lógico que cuando el trabajador señale en su demanda que tenía prestaciones mayores a la que marca la ley, sea a este a quien le corresponda acreditar tal aseración ya que el patrón única y exclusivamente está obligado a darle a sus empleados las prestaciones que marca la ley de la materia toda vez que la autoridad competente considera que estas prestaciones son mas que suficientes para que pueda vivir decorosamente el trabajador.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Apéndice 1985

Parte : V

Tesis : 76

Página : 71

RUBRO: DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA.

TEXTO: En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo.

PRECEDENTES:

Quinta Epoca: Tomo XCIII, pág. 1730. Amparo directo 9408/46. Neil Watkins John. 21 de agosto de 1947. Mayoría de 4 votos. Tomo CVII, pág. 1134. Amparo

directo 4206/50. Menchaca Federico. 9 de febrero de 1951. 5 votos. Tomo CIX, pág. 2061. Amparo directo 2058/50. Unión de Obreros y Empleados de Limpieza Pública de Tampico, S. C. L. 31 de agosto de 1951. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXVI, pág. 43. Amparo directo 199/51. Rangel López Filiberto. 8 de abril de 1953. 5 votos. Sexta Epoca, Quinta Parte: Vol. XC, pág. 30. Amparo directo 1594/51. Olga Estrada Allen. 21 de octubre de 1954. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Epoca: 6A Volumen: LXXIX Página: 13.

RUBRO: DESPIDO, NEGATIVA POR EL PATRON DEL, Y OFRECIMIENTO DE UN NUEVO TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA.

TEXTO: Si bien es cierto que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado a través de diversas ejecutorias, que cuando el patrón al contestar la demanda niega el hecho del despido que se invoca en la misma y a la vez ofrece al trabajador demandante el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, corresponde en ese caso al referido trabajador demandante la carga de la prueba, también es cierto que si no se surten esos presupuestos porque el patrón al producir su contestación a la demanda, no imputa al actor laboral abandono de su trabajo, sino que aduce que este último renuncio a él, lo que motiva que el citado patrón ofrezca al multicitado actor no su propio trabajo, sino la celebración de un nuevo contrato, que no es lo mismo, en este caso no es legal la inversión en la carga de la prueba; o más bien, dicho, que pese al ofrecimiento que haga la demandada de celebrar un nuevo contrato con el actor, es a dicha demandada a quien corresponde la carga de la prueba.

PRECEDENTES:

**Amparo directo 2126/63. Tomás Rubio Chávez. 22 de enero de 1964. 5 votos.
Ponente: Agapito Pozo.**

La presente jurisprudencia es en todo válida ya que si el patrón alega en su contestación a la demanda que el trabajador fue quien renunció voluntariamente a su trabajo, señalando, que no obstante ello, le ofrece el trabajo de nueva cuenta al hoy actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, inclusive con las mejoras salariales y contractuales que a su categoría correspondan al momento de su reinstalación, por consiguiente es lógico que éste, de primera intención, le corresponda acreditar que efectivamente el trabajador fue quien renunció al puesto que desempeñaba, ya que el que afirma tiene que probar, por otra parte en cuanto al ofrecimiento del trabajo, este no puede considerarse de buena fe ya que en caso de ser reinstalado en la fuente de trabajo en cuestión sería con una contratación nueva, trayendo como consecuencia nuevas prestaciones que se generarán o crearían.

Otro punto que es interesante tratar es del pago de las horas extras ya que varían los criterios que ostentan las Juntas de Conciliación y Arbitraje toda vez que si bien es cierto que de conformidad con lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 784 Fracción VIII, le corresponde al patrón acreditar la jornada de trabajo de sus empleados cuando éste controvierta los extremos que plantea el actor en su escrito inicial de demanda, también es cierto que dicha norma no es aplicada correctamente ya que muchas de las veces en los laudos que emite dicha autoridad, absuelven a la empresa demandada por el simple hecho de que consideran que es al trabajador a quien le correspondió acreditar las horas extras,

esto es debido a que anteriormente se aplicaba una tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1975 que señalaba que le correspondía al trabajador acreditar el haber trabajado las horas extraordinarias, teniendo aplicación solo en los juicios que se hayan iniciado bajo las normas de la Ley Federal del Trabajo de 1970, pues en las reformas procesales que se dieron el primero de mayo de 1980, en esencia modificaron tal criterio, creando para tal efecto el artículo 784 estableciendo que "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa....".(3)

Por tal motivo dichas autoridades cuando quieren condenan o absuelven a la contra parte creando con ello un perjuicio que puede ser, según el caso, de imposible reparación, ya que no se sabe con certeza como van a resolver, por consiguiente es de vital importancia que tanto las autoridades que emiten los laudos como las partes que intervienen en un juicio tengan conocimiento de tales criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 157-162

Página : 25

RUBRO: HORAS EXTRAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, EN CASO DE NO COMPARECENCIA DE LA DEMANDADA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES.

TEXTO: Es notoria la existencia de la incongruencia de un laudo si la responsable a la demandada la abusiva del pago de horas extras, ya que con ello se libera de la carga probatoria, arrojándola a los actores, quienes no tienen la obligación de probar un hecho considerado por la responsable como presuntivamente cierto, ya que al no comparecer la empresa demandada a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, y era a la demandada a quien incumbía la obligación de probar que no eran ciertos los hechos en que se fundaba la reclamación, pues de seguir tal criterio la junta responsable llegaría al absurdo de que cualquier demandada a quien se le reclamara el pago de tiempo extra, con el simple hecho de no concurrir a juicio, la junta la liberaría de la obligación de pagar esa reclamación, dando como justificación a tal proceder, el que no se había probado en autos por parte de los reclamantes, que ese tiempo extraordinario se hubiera laborado de momento a momento.

PRECEDENTES:

Amparo directo 5396/81 Juan Hernández Cruz. 15 de marzo de 1982. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 7204/81. Ingenio la Joya, S. A. 2 de junio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 145-150, pág. 31. Amparo directo 7276/79. Felipe Mondragón Sánchez y otros. 19 de enero de 1981. Unanimidad 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 6A

Volumen : CXI

Página : 22

RUBRO: HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA.

TEXTO: Si el patrón demandado solo negó que el trabajador hubiera laborado con el horario que señala en su demanda de trabajo, aduciendo que se ajustó a la jornada legal, no contrajo obligación de especificar y demostrar cuál era el horario de esa jornada legal, sino que al trabajador correspondió probar que prestó sus servicios en exceso de esa jornada legal, de conformidad con la jurisprudencia 87 de la compilación 1917-1965, según la cual si el obrero reclama el pago de horas extraordinarias de trabajo, al mismo toca probar haber laborado en ellas.

PRECEDENTES:

Amparo directo 9992/65. Cecilio Rodríguez Quintero. 7 de septiembre de 1968. 5 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Véase: Tesis de jurisprudencia no. 87, Apéndice 1917-1965, quinta parte, pág. 96

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Apéndice 1965

Parte : V

Tesis : 126

Página : 111

RUBRO: HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.

TEXTO: La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1° de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador", y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre... fracción VIII. "La duración de la jornada de trabajo", y por ende, si el patrón no demuestra que solo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclama.

PRECEDENTES:

Séptima Época, Quinta Parte: Vols. 169-174, pág. 25. Amparo directo 8425/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de enero de 1983. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Vols. 181-186, pág. 19. Amparo directo 7463/82. María de Lourdes Lorenzo Rodríguez. 1° de febrero de 1984. 5 votos. Ponente: Fausta

Moreno Flores. Vols. 181-186, pág. 21. Amparo directo 6524/81. Cortinas y Puertas Electromecánica, S. A. 30 de mayo de 1984. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Vols. 181-186, pág. 21. Amparo directo 9020/83. Esther Digna Pérez Bolaños. 4 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Vols. 187-192, pág. 35. Amparo directo 5231/84. Rosendo Nieto Ornelas. 12 de noviembre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Otro punto o mas bien otra problemática que se presenta en los juicios que se ventilan ante las autoridades correspondientes en materia laboral es que por regla general cuando ingresa a laborar a una empresa un trabajador se le pide firme unas dos o tres hojas en blanco, mismas que servirán para elaborar, en caso de que no les satisfagan sus servicios, una renuncia "voluntaria" a la fuente de trabajo.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala expresamente que le corresponde al trabajador acreditar tales extremos y más aun cuando se alegaba coacción por parte de los patrones para obtener dicho documento; por tal motivo y dada la relevancia que esto implicaba, se creo otro tipo de prueba que ayudaría a esclarecer dichos hechos denominada documentoscopia la cual es desahogada por un perito, misma que esta basa principalmente en los rasgos que se desprenden de la documental, como son: forma de letra, tipos de tintas, de golpeos de la maquina etc., los que servirán para determinar si corresponde o no el documento a una misma maquina y elaboración.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 37

Página : 33

RUBRO: RENUNCIA FIRMADA EN BLANCO. CARGA DE LA PRUEBA.

TEXTO: Si el trabajador que se dice despedido reconoce la firma que calza la carta que contiene su renuncia, aunque no el contenido, y la objeción la hace consistir en que pudo haber sido firmada en blanco, a él corresponde rendir pruebas para acreditar en autos que la firma la estampó en blanco.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 1965/71 Regulo Castro Barrios. 11 de Enero de 1972 5 votos.

Ponente: Ramón Canedo Aldrete. 5a. Epoca, Tomo CIII, Pág. 1232. Véase: Jurisprudencia 92/85, 5a. Parte, Cuarta Sala, Laboral.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Apéndice 1985

Parte : V

Tesis : 249

Página : 227

RUBRO: RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCION PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA.

TEXTO: Al trabajador que afirma que lo obligaron mediante coacciones a presentar su renuncia al trabajo que desempeñaba, corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contra parte.

PRECEDENTES:

Séptima Época, Quinta Parte: Vol. 55, pág. 53. Amparo directo 1207/73. Bertha More Malpica. 25 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Vols. 121-126, pág. 75. Amparo directo 1655/78. Rubén Zárate Gallegos. 14 de marzo de 1979. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Vols. 127-132, pág. 61. Amparo directo 2447/79. Javier Juan Carreño Saavedra. 10 de septiembre de 1979. 5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Vols. 127-132, pág. 61. Amparo directo 2599/79. Jorge Aruzaga Rojo. 17 de octubre de 1979. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Vols. 133-138, pág. 58. Amparo directo 3312/79. María de La Luz Fuentes Mercado. 17 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

Es importante que analicemos la figura de la reversión de la carga de la prueba en cuanto al ofrecimiento del trabajo, ya que el mismo se ha prestado para que se cometan arbitrariedades debido a que solo lo ofrecen con el hecho de que se revierta la carga probatoria al actor, quien muchas de las veces no cuenta con los elementos necesarios para poder acreditar el despido injustificado del cual fue objeto ya que como todos sabemos muchas de las veces dichos despidos son llevados acabo en privado sin que absolutamente nadie puede presenciar cierto suceso.

Por otra parte cuando el patrón ofrece el trabajo en la etapa correspondiente la Junta señala día y hora para llevar acabo dicha reinstalación y es hasta ese momento cuando se cuantifican los salarios caídos puesto que se considera que

el demandante prestara sus servicios para la empresa demandada recibiendo con ello un salario que servirá para que este subsista.

Instancia : Cuarta Sala

Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Número : 79 Julio de 1994

Tesis : J/4a 25/94

Página : 28

RUBRO: SALARIOS CAIDOS. CONDENA A LOS. CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL DESPIDO, OFRECE LA REINSTALACION Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR. SALVO QUE ESTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRON.

TEXTO: De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la acción de reinstalación tiene su origen en el despido injustificado del trabajador, y su finalidad es la de que la relación de trabajo continúe en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure interrumpida la relación de trabajo; por tanto, cuando en el curso del procedimiento respectivo la parte demandada ofrece reinstalar al actor y este acepta, la Junta del conocimiento, con apoyo en los artículos 837 y 838 de la Ley referida debe señalar fecha para que tenga lugar la reinstalación, y esa fecha es la que debe tenerse en cuenta para determinar hasta cuando deben cubrirse los salarios caídos siempre y cuando en el laudo que se dicte se establezca la existencia del despido y la condena al pago de esos salarios, salvo

que la reinstalación ordenada no se haya llevado a cabo por causa imputable al patrón, ya que en ese caso los salarios caídos comprenderán hasta la fecha en que materialmente se efectúe dicha reinstalación.

PRECEDENTES:

Contradicción de tesis 46/93, entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito, 30 de mayo de 1994. 5 Votos, Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 25/94, aprobada por la Sala de este alto Tribunal, en Sesión Privada del Veintisiete de junio de Mil Novecientos Noventa y Cuatro, por 5 Votos de los Señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Conteras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

c) Caso concreto en el que se cometieron violaciones al procedimiento y que afectan los intereses de una de las partes.

De primera intención me gustaría hacer hincapié que no es el único caso en el que se presentan las violaciones al procedimiento, mas sin embargo, considero, que debido al gran número de arbitrariedades que se cometen día con día en las Juntas de Conciliación y Arbitraje sería imposible citar todos los casos que se presentan; por tal motivo hablaremos de un caso en particular que se ventilo ante la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F.

Un actor es despedido de una empresa X, este por tal motivo demanda ante la autoridad condecoradora el pago y cumplimiento de sus prestaciones que conforme a derecho le corresponden, independientemente de que ejercita como acción principal la indemnización; por otra parte la demandada contesta el escrito que se le imputa, señalando que el trabajador fue quien se retiro de la empresa voluntariamente, pues este renunció a la fuente de trabajo; acto seguido la parte actora ofrece las pruebas que considera pertinentes y la demandada de igual manera ofrece las que constan en un escrito de fecha 22 de noviembre de 1993, en el que hago notar en relación a la prueba marcada con el inciso b) segundo párrafo de dicho escrito, la parte demandada ofrece la pericial a cargo de un C. Ing. Benjamín Fierro, toda vez que el actor desconoce la firma que calza al margen dichos documentos. Ver anexo 1.

Por tal motivo la Junta mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de 1995, señala fecha de audiencia para el desahogo de la prueba pericial, la cual fue fijada el día tres de febrero de 1995 a las doce horas, *apercibiendo, en dicho acuerdo a la parte demandada para que presentara a su perito el día anteriormente citado, el cual debía de aceptar y protestar su cargo previamente, para efectos de que pudiera rendir su dictamen en ese momento. Ver anexos 2 y 3.*

No obstante ello el día anteriormente citado, el actuario notificó a la parte demandada de una manera por de mas dolosa en virtud de que en su razón correspondiente manifiesta que el C. Llc. Alfredo Kuri Monterrubio, se da por enterado de los acuerdos de fechas cuatro de enero de 1995, y del tres de febrero del mismo año, recibiendo para tal efecto copias simples de los mismos,

pero señalando en dicha razón que el Lic. Alfredo era el apoderado del actor; motivo por el cual no se pudo llevar acabo la audiencia correspondiente en virtud de que la notificación fue mal realizada, comisionándose al actuario de nueva cuenta a notificar a la parte demandada.

Por fin el día 23 de febrero de 1995, ambas partes comparecen a juicio para llevar acabo el desahogo de dicha probanza, por una parte la actora con su perito correspondiente y por otra la demandada con un nuevo perito, el cual es totalmente distinto al designado en el escrito de contestación a la demanda, mismo que acepta y protesta el cargo, solicitando la presencia del actor para que el mismo realice unas muestras caligráficas. Ver anexo 5

En el presente caso se ve con toda claridad que la Autoridad concedora comete una violación inminente ya que aun con el apercibimiento realizado a la parte demanda se le señala nuevo día y hora para llevar acabo el desahogo de dicha probanza, violando con ello el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que dicha autoridad no puede revocar sus propias resoluciones, no obstante ello señala nueva fecha para que se verifique el desahogo de la probanza en cuestión, misma conducta que se realiza en reiteradas ocasiones ya que no fue la única vez que con todo y el apercibimiento realizado a la parte demandada la autoridad señalo nueva fecha.

Por lo anteriormente expuesto concluimos que no obstante que la junta realizo varios apercibimientos estos nunca los aplico, no se si por ignorancia o tal vez por algún interés mezquino por alguna de las partes.

Pero ese no es el problema ya que la verdad de los hechos y lo que a mi me interesa es la arbitrariedad con la que se conducen algunas autoridades, aprovechándose de su cargo que les confieren y cometen de esa forma algunas arbitrariedades que pueden ocasionar a alguna de las partes un daño de imposible reparación, claro esta dentro del juicio laboral ya que el perjudicado podrá recurrir al juicio de amparo, pero este implica de algún tiempo más, en el cual posiblemente el interesado no pueda subsistir, debido a que el mismo no cuenta con algún empleo.

Lo que me pregunto es lo siguiente: ¿que pasaría si fuera a la inversa, es decir, que si tal violación se le cometiera a la parte demandada? esta tendría que depositar en el juicio de amparo correspondiente una subsistencia y una fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al tercero perjudicado, misma subsistencia que estará a la disposición del tercero perjudicado, actor en el principal, para que los pueda recoger ante las instalaciones de la autoridad que se declaro conocedora; en este caso le ocasionan al quejoso, demandado en el juicio laboral, un daño de imposible reparación ya que aunque ganara el juicio de garantías correspondiente, el dinero que deposito para garantizar la subsistencia del actor, no lo podrá recuperar, por que la ley los considera de diversa índole, esto es, es trata de un juicio de amparo que no tiene conexidad con el laboral.

Esto no sucede en el caso del actor, ya que éste es protegido también por la ley de amparo, toda vez que no tiene que garantizar ni los daños y perjuicios, ni mucho menos la subsistencia del tercero, toda vez que es la empresa la que tiene los recursos económicos.

En conclusión podemos señalar que en el presente asunto aunque ninguna de las partes se le señaló de forma expresa quien tenía la carga de la prueba, las partes en la práctica, ya tenían conocimiento de ello, pero ese no es el problema, si no este radica cuando por ejemplo en una demanda de un actor X, solicita el pago de tiempo extraordinario, y al empleador, una vez que se ha llevado acabo todo el procedimiento, se le absuelve por que según el dicho de las autoridades el que tenía la carga de la prueba era el trabajador, cosa que resulta lógico por los motivos anteriormente expuestos en el inciso b) que antecede.

Es por ello que tanto las partes como algunas Juntas, tienen que saber de la existencia de las jurisprudencias, pues de lo contrario, pueden ser presa fácil de la ignorancia y arbitrariedades que día con día se viven en los Tribunales correspondientes.

(1) Ley Federal de trabajo Tematizada y Sistematizada., Baltazar Cavazos Flores., 26° Ed. 1984, Edit. Trillas.

(2) Ley Federal de trabajo Tematizada y Sistematizada., Ob. Cit, pag. 514

(3) Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada.,

DIEZ DE BONILLA KURI Y ASOCIADOS.

ANDRÉS DIEZ DE BONILLA ALTAMIRANO
ALFREDO KURI MONTERRICIO
MÓNICA PALMAS VILLA
EMILIO SOTO VIDAL
JANIRA ARAUZA OLMEDO

OFICINA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL TRABAJO
CALLE DE LA UNIÓN 100
CALLE 100
CALLE 100
CALLE 100
CALLE 100
CALLE 100

ASUNTO: REYES SALGADO ALFONSO

VE
SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA
INTER-CCN, S.A. DE C.V. Y/O
EXP. NUM. 735/93
OPRECIMIENTO DE PRUEBAS.

N. JUNTA ESPECIAL NUMERO OCHO DE
LA LEGAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.

ALFREDO KURI MONTERRICIO, representante legal de la empresa demandada, ante esa N. Junta con todo respeto comparece y expone:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 776, 777 y 778 de la Ley Federal del Trabajo, viene a ofrecer como pruebas que a su representada corresponden las siguientes:

I.- LA CONFESSIONAL del hoy actor en los términos y para los efectos de lo establecido por los artículos 785, 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta prueba se ofrece en relación con todas y cada una de los puntos en controversia.

II.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en:

a) Recibos de pago del hoy actor debidamente firmados por el mismo correspondientes a un período que va del 30 de noviembre de 1992 al 30 de septiembre del presente año, con lo que acredita que el mismo ha sido pagado del tiempo entre, días dominicales y días festivos que llegó a laborar, del mismo acredita que el hoy actor siempre ha trabajado de conformidad con su salario tal y como se establece en la leyenda que se encuentra en el margen inferior izquierdo y que a lo largo de los meses de agosto, septiembre y octubre de 1992, el hoy actor no ha recibido su salario, a la vez que acredita que el hoy actor siempre ha trabajado de conformidad con su salario tal y como se establece en la leyenda que se encuentra en el margen inferior izquierdo y que a lo largo de los meses de agosto, septiembre y octubre de 1992, el hoy actor no ha recibido su salario, a la vez que acredita que el hoy actor fue pagado del aguinaldo correspondiente a 1992 con un recibo de pago de fecha 18 de diciembre del presente año.

b) Contrato Individual de Trabajo, de fecha 18 de Octubre del presente año y con el cual se acredita que el hoy actor para poder laborar horas extras requiere de previa permiso por escrito expedido por su representada, y - del mismo acredita que el mismo ha venido laborando con un horario comprendido de las 10:00 a las 18:00 horas, de lunes a domingo de cada semana contando con 60 minutos de horas extras para desahogar y tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo tal y como se establece en las cláusulas quinta, sexta y séptima.

Estas pruebas se ofrecen con fundamento en los artículos 793 y 795 de la Ley Federal del Trabajo, y para el debido caso de que fuesen objetadas en cuanto a la autenticidad de contenido y firma, desde este momento se ofrece la ratificación que de los mismos deberá de realizar el hoy actor en el momento procesal oportuno, y para el muy debido caso de que fuesen desconocidas por el mismo, desde este acto se ofrece la pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica a cargo del C. Experto Ins. Benjamín Sierra quien deberá de resolver el caso del

siguiente cuantimería:

1.- Que diga el perito si las firmas que calzan los documentos provienen del puño y letra del hoy actor.

2.- Que diga el perito de que ciencia, arte u oficio se vale para llegar a dicha conclusión.

Estas pruebas se ofrecen con fundamento en los artículos -- 811 y 823 de la Ley Federal del Trabajo

III.- LA FUNDACIONAL en su doble aspecto legal y humano, -- en todo aquello que beneficie los intereses de mi representada; lo anterior con fundamento en el artículo 834 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- LA INSTRUMENTAL de actuaciones en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada, lo anterior con fundamento en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

FIRMADO LO SECRETARIO

México, D.F., a 22 de Noviembre de 1993.

NSV/Lvd

una audiencia de desahogo de pruebas en su continuacion para el dia VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, audiencia en la cual se desahogara la PERICIAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA, y a la que debere de comparecer las partes un comisionado de los articulos 824 y 825 y comas relativos de la Ley 13.000 del Trabajo, y en la que el Perito de la parte demandada debera rendir su dictamen correspondiente.— Apercibido a la parte demandada que de no exhibir dicho escrito en el termino correspondiente en la fecha y hora antes indicada se le decretara la desercion de su pericia.— Y a solicitud del Perito de la parte demandada SE ORDENA PARA EL DIA VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS para que comparezca ante esta Junta especial numero ocho el actor DON JOSE RAFAEL y proporcione muestras de escritura manuscrita a la Perito de la demandada para el efecto de evaluar las posibilidades de rendir su dictamen correspondiente, lo cual se llevara a cabo en presencia del Sr. Secretario de la Junta de esta Junta.— De este acuerdo quedan enterados los comparecientes que firman el margen para constancia y a los cuales lo hacen los C. Representantes que integran la Junta Especial OTTO GONZALEZ, OSCAR ASC/CPC

una audiencia de desahogo de pruebas en su continuacion para el dia VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, audiencia en la cual se desahogara la PERICIAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA, y a la que debera de comparecer las partes un certificado de los articulos 824 y 825 y demas relativos de la Ley Orgánica del Trabajo, y en la que el Perito de la parte demandada debera rendir su dictamen correspondiente.— Apercibido a la parte demandada que de no exhibir dicho perito en dictamen correspondiente en la fecha y hora antes indicada se le decretara la desahogo de su pericia.— Y a solicitud del Perito de la parte demandada se señala para el dia VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS para que comparezca ante esta Junta Especial numero ocho el actor TONCO SIMON SALAZAR y proporcione muestras de escritura autenticas a la Perito de la comanda para el efecto de evaluar las posibilidades de rendir su dictamen correspondiente, lo cual se llevara a cabo en presencia del Sr. Secretario de Acciones de esta Junta.— De este acuerdo quedan enterados los comparecientes que firman el margen para constancia y a tal fin hacen los Sr. representantes que integran la Junta Especial OCHO: DON FE. ASC/epc

SEYTES SALGADOR ALFONSO.

VI.

SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA
INTERCOM S.A. DE C.V.
SEPE - 733/51.

México, Distrito Federal a cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco. -----
----- Agríquese a los autos el escrito de fecha de oficialía de partes de esta Junta del cinco de diciembre del año en curso, suscrito por la C. FABIOLA LASCANO TORRES, en su carácter de apoderada de la parte actora, y visto el estado que guardan los autos y toda vez que no se dio debido cumplimiento el provido de fecha veintidos de noviembre del año próximo pasado, se desprende de la razón del C. ACTUARIO de fecha catorce de diciembre del año anterior de nueve cuente se señala las ONCE HORAS DEL DIA VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga lugar el DESAHOGO DEL COTILLO ofrecido por la parte actora en su apartado octavo, de su ofrecimiento de pruebas, visible a fojas 69 de los autos.- Comisionenose al C. ACTUARIO para que desahogue su cotillo en el domicilio de la demandada y levante el acta correspondiente, = AGITACIONES señalen las DOCE HORAS DEL DIA TRES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga lugar el DESAHOGO DE LA = PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA Y CALIGRAFICA, ofrecida por las partes, aptas para lo parte de. andada de que debere presentar o su perito quien previamente debere aceptar y protestar el cargo que = se le ha conferido, y rendir su peritaje. = GIASE ATILTO OFICIO AL = DEPARTAMENTO DE PERITOS DE ESTA N. JUNTA PARA que se sirva designar un Perito Caligrafico, Grafoscopico y Grafometrico, para que funcione tal por la parte actora, lo anterior con fundamentos en los artículos 824 y 825 de la Ley Federal del Trabajo. = NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. = Así lo conveyeron y firman los C. C. Miembros que integran la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F. = ----- BOT. PE ----- =PRC/mser. =

- - - NCJA COS - - -

percibiendosele a la parte demandada que de no presentarse a su perite en la fecha y hora antes señalada y este su dictamen correspondiente, se le decretara la desercion de su pericial oficiada. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA DEMANDADA.- De este acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes firman el margen para constancia y el calce los CC. Integranes de la Junta Especial No. - 147 FE. - - - - ASC/p.-

REVES SALGADO ALFONSO.

US.

ACORDA... SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA... INTER-COMUNAL DE C.V. EXP. 735/92.

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las once... con treinta minutos del día veintiseis de marzo de mil novecientos noventa y cinco... el actor su codemandado LIC. ALBERTO ZÚÑIGA, por la comparecencia... el actor su codemandado LIC. ALBERTO ZÚÑIGA, por la comparecencia...

Se tiene por hechos las manifestaciones de la parte demandada... Se tiene por hechos las manifestaciones de la parte demandada... Se tiene por hechos las manifestaciones de la parte demandada...

En la JUNTA ALERDA... Se tienen por hechos las manifestaciones de la parte demandada... Se tienen por hechos las manifestaciones de la parte demandada... Se tienen por hechos las manifestaciones de la parte demandada...

...LITIA ADDADJAS RIVERA

...el deber de cooperar personalmente el doctor ALFONSO REYES SALDA
...SIGALDIA Y ...AGUJAS DE GUAYAMA
...DUEÑO Y PROPIETARIO DE LAS MUESTRAS DE ...SOLICITADAS POR EL -
...DE LA DEMANDA ... A. ...-...
...EN ... EN ...
...ARTÍCULO 17 DE

...de la Ley invocada y de acuerdo a los principios de equidad y co-
...esta ... el ...
...que se ... de la parte actora que en caso
...de no cooperar en la fecha y hora antes indicada se le tendrán
...la ... de la ...
...de ... de ...
...de ... de ...
...de ... de ...
...de ... de ...
...de ... de ...

...de la fecha y hora que an-
...de la ... de la parte demandada se
...de la ... de la parte demandada se

...de la ... de la parte demandada se
...de la ... de la parte demandada se
...de la ... de la parte demandada se
...de la ... de la parte demandada se

...de la ... de la parte demandada se
...de la ... de la parte demandada se
...de la ... de la parte demandada se
...de la ... de la parte demandada se

...de la ... de la parte demandada se
...de la ... de la parte demandada se
...de la ... de la parte demandada se
...de la ... de la parte demandada se

...de la ... de la parte demandada se
...de la ... de la parte demandada se
...de la ... de la parte demandada se
...de la ... de la parte demandada se

...de la ... de la parte demandada se

1. En el caso de que el demandado no comparezca a la audiencia de conciliación, el juez deberá declarar la demanda fundada y condenar al demandado a pagar las costas del proceso.

2. En el caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación y no comparezca el demandante, el juez deberá declarar la demanda infundada y condenar al demandado a pagar las costas del proceso.

3. En el caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación y comparezca el demandante, el juez deberá declarar la demanda fundada o infundada, según corresponda, y condenar a las partes a pagar las costas del proceso.

4. En el caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación y comparezca el demandante, el juez deberá declarar la demanda fundada o infundada, según corresponda, y condenar a las partes a pagar las costas del proceso.

5. En el caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación y comparezca el demandante, el juez deberá declarar la demanda fundada o infundada, según corresponda, y condenar a las partes a pagar las costas del proceso.

6. En el caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación y comparezca el demandante, el juez deberá declarar la demanda fundada o infundada, según corresponda, y condenar a las partes a pagar las costas del proceso.

7. En el caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación y comparezca el demandante, el juez deberá declarar la demanda fundada o infundada, según corresponda, y condenar a las partes a pagar las costas del proceso.

8. En el caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación y comparezca el demandante, el juez deberá declarar la demanda fundada o infundada, según corresponda, y condenar a las partes a pagar las costas del proceso.

9. En el caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación y comparezca el demandante, el juez deberá declarar la demanda fundada o infundada, según corresponda, y condenar a las partes a pagar las costas del proceso.

10. En el caso de que el demandado comparezca a la audiencia de conciliación y comparezca el demandante, el juez deberá declarar la demanda fundada o infundada, según corresponda, y condenar a las partes a pagar las costas del proceso.

REYES SALGADOR ALFONSO.

VS

SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA
S.A. DE C.V. (S.S.V.)
EMP. 735/93

Se dice y afirma que el día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, señalados para la audiencia de desahogo de periciales y otorgado la Junta debidamente integrada y convocada que fueron las partes por tres veces consecutivas y en vos este comparece por la parte actora el actor personalmente ALFONSO REYES SALGADOR asistido por sus poderados FAVILA LASCANO Y ALBERTO ZURIGA y por la demandada su apoderado legal ISRAEL SANTA RITA acompañado de su Perito MAGALI JIMENEZ MACEDO

ABIERTA LA AUDIENCIA POR LA C. AUXILIAR.

EN USO DE LA PALABRA LA PERITO DE LA PARTE DEMANDADA DIJO QUE estando presente el actor solicito a esta H. Junta se proceda a efectuar el dictamen pericial como se solicitó las muestras de escritura que dicha persona ante presencia judicial va a elaborar su prueba caligráfica y ya que se cuenta con dichos elementos se proceda a señalarse nueva fecha para la celebración de la audiencia Pericial.

LA JUNTA VERDA como lo solicita la perito de la parte demandada y encontrándose presente el actor en el presente juicio procedo a efectuar las muestras de escritura a dicho actor; hecho que se acordó lo conducente.

Y atento al estado que guardan los autos, en virtud de que en el presente tiene los elementos necesarios la perito de la parte demandada para el efecto de rendir su dictamen correspondiente, en consecuencia y su archiva nuevamente para que tenga lugar una audiencia de desahogo de pruebas en su CONTINUACION PARA EL DIA TRECE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS; audiencia en la cual se desahogarán periciales y pericias por la parte demandada y a lo que debe comparecer las mismas en termino de los artículos 274, 275, y demás relativos de la ley federal del Trabajo -

El artículo 147 del Código de Procedimientos Penales establece que los jueces de primera instancia tienen competencia para conocer de los delitos que se cometieron en el territorio de su jurisdicción, siempre que el delito no fuere de competencia de otro juez. En consecuencia, el juez de primera instancia que tiene competencia para conocer de un delito, no puede delegar su competencia en otro juez, ni puede atribuirse competencia que no le corresponde. En este sentido, el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales establece que el juez de primera instancia que tiene competencia para conocer de un delito, puede delegar su competencia en otro juez cuando éste no tiene competencia para conocer del delito, siempre que el juez delegado sea de la misma jurisdicción y el delito no fuere de competencia de otro juez.

En el presente caso, el juez de primera instancia que tiene competencia para conocer del delito, delegó su competencia en otro juez que no tiene competencia para conocer del delito. En consecuencia, el juez delegado no puede conocer del delito, y el juez de primera instancia que delegó su competencia, no puede atribuirse competencia que no le corresponde. En consecuencia, el juez de primera instancia que tiene competencia para conocer del delito, no puede delegar su competencia en otro juez que no tiene competencia para conocer del delito, ni puede atribuirse competencia que no le corresponde.

REYES SALGADOR ALFONSO L
VS

- I no absteniéndose del SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA
INTERIOR Y CON SEÑAL DE CAY Y OTRA
on : suscitamos en el JUEZ DE PAZ y OTRA
est: si se oposit y oposit lo no obliuipit ano s ovals et
n de ciudad de Lima de la Jurisdicción Federal, en la que se
con la Junta Municipal de la Provincia de Lima, en la que se
novena y cinco de octubre de mil noventa y tres, a las diez y
tando la Junta Municipal de la Provincia de Lima, en la que se
pequeñas por el JUEZ DE PAZ y OTRA, en los días veintidós y
la parte actada de la causa, en el expediente de la causa
te demandada, en el expediente ISABEL SANCHEZ, en el
el Perito, a saber: Sr. JUAN Y OTRA, Sr. JOSÉ MASARELLI, Sr. JUAN
ABILETA LA MEDIANA, Sr. JOSE G. AUXILIAR, Sr. JUAN Y OTRA y Sr. JOSE
EN USO DE LA PALABRA JURADA DE LA PARTE DEMANDADA, que se
se identifique como lo ejemplo vertificado de su estado de civil
No. 181892 en el expediente de la causa, en el expediente de la
de la secretaría de la causa, en el expediente de la causa, en el
de mil noventa y tres, en el expediente de la causa, en el
en su debido cumplimiento y cuando se cumplió y se cumplió
que antecede a la causa, en el expediente de la causa, en el
y que se cumplió en el expediente de la causa, en el
en uso de la palabra jurada de la parte demandada, en el
estudio y en el expediente de la causa, en el expediente de la
contenido del expediente de la causa, en el expediente de la
del expediente de la causa, en el expediente de la causa, en el
que se cumplió en el expediente de la causa, en el expediente de la
EN USO DE LA PALABRA JURADA DE LA PARTE DEMANDADA, que se
debe pericialmente por el JUEZ DE PAZ y OTRA, en el
-virtus de que se cumplió en el expediente de la causa, en el
-se refiere a la causa, en el expediente de la causa, en el
-de la causa, en el expediente de la causa, en el expediente de la
-sobre la causa, en el expediente de la causa, en el expediente de la
-pecto a una demanda de nulidad de la causa, en el expediente de la
- como se desprende de las pruebas de fecha de la causa, en el

de fojas veintisiete a treinta y tres discrepan entre sí en -
tal virtud GIRESE ATENTO OFICIO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE-
PERITO DE ESTA JUNTA , para que en auxilio de la misma se sir-
va nombrar PERITO TERCERO EN DISCORDIA , a fin de que compareza
el día DOCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS OCHO HORAS , --
a rendir su dictamen pericial .-- De este acuerdo quedaron de-
bidamente notificados los comparecientes quienes firman al mar-
gen ~~del presente expediente~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~presente~~ ~~expediente~~
Especial Número OCHO.º DE F.º -----
LIC. A. C. / m. g.

CONCLUSIONES

1.- A través de la historia la carga de la prueba a sufrido innumerables modificaciones, es decir, desde su concepción hasta nuestros días ya que por ejemplo en el antiguo derecho romano el que tenía la obligación de acreditar su acción, era el actor, posteriormente con el derecho germánico era el demandado pero siempre favoreciendo a este.

Por otro lado en la antigüedad un solo documento no constituía prueba plena aunque con este no se acreditara la acción principal, sino que era indispensable exhibir en el juicio mas de dos de estos, para que se les atribuyera valor; afortunadamente este criterio cambio admitiéndose y surtiendo valor probatorio un solo documento sin que tuviera relevancia en el número de estos.

Es importante señalar que en la LFT en su artículo 804 se manifiesta la obligatoriedad del patrón para conservar y exhibir en juicio ciertos documentos, por tal motivo debería de reformarse dicho precepto legal en el sentido de crear sanciones que sean lo suficientemente severas a aquella persona que no exhiba los documentos citados en el mismo; apercibimientos que deberían de ir desde una sanción pecuniaria hasta incluso la privación de la libertad según sea el caso. Independientemente de que de igual manera se realicen inspecciones a las empresas o negociaciones en general para que en caso de que estos no lleven acabo los requisitos que señala la ley de la materia así como también otro tipo de documentos que se requieran por otra autoridad, se les investigue más a fondo para que se determine si esto tiene un motivo de ser mas profundo, como por

ejemplo si se trata de una evasión fiscal ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.- La aplicación de la parte final del artículo 47 de la LFT, en el sentido de que se expidan por parte de la empresa el documento a que se hace alusión en esta disposición, adquiriendo por parte de la autoridad el respaldo necesario.

3.- En cuanto al artículo 841 de la LFT en sus primeras líneas debería suprimirse las mismas en virtud de que dicho precepto se contradice al facultar la ley, a las Juntas a resolver los juicios a su libre albedrío y posteriormente se señala que siempre y cuando sea fundado y motivado dicho acto, por tal motivo es incongruente que se faculte a la autoridad concedora para resolver una controversia a su libre criterio y posteriormente en dicho artículo se le limita a la misma para que lo fundamente y motive.

4.- Otra de las reformas que debería de hacerse a la ley de la materia, en el artículo 786 párrafo segundo, sería en el sentido de que la confesional a cargo de la persona moral se desahogara única y exclusivamente por el administrador único, ya que es la figura más importante dentro de dicha negociación, en virtud de que el citado ordenamiento les otorga a la empresa o negociación una ventaja sobre el trabajador, toda vez que por lo regular el que absuelve por esta parte es un abogado que se desenvuelve dentro del ámbito laboral.

5.- En cuanto al artículo 815 Fracción II esta debería de ser modificada en el sentido de que no se les permita a los testigos que previamente fueron notificados por la parte que los ofreció, un término de tres días para que se identifiquen, en

caso de que estos no lleven en el momento del desahogo de dicha actuación un documento que demuestre su identidad, por que como lo he expresado anteriormente estos fueron sabedores de ese acontecimiento previamente por la parte que los ofreció como prueba, por lo que resulta ilógico que ignoren que deben de identificarse en el momento de la audiencia.

6.- En relación al perito tercero en discordia contemplado en el artículo 825 fracción V de la ley de la materia, propongo que de primera intención se le remunerara a dicho funcionario con un salario lo bastante decoroso, en segundo lugar sería que este fuera un profesionista que laborara fuera de la dependencia de la autoridad conocedora del conflicto ya que debido a que él mismo presta sus servicios en la misma, se a dado en la práctica que los dictámenes son manipulados por alguna de las partes.

7.- Otra de los problemas que se presentan en las Junta de Conciliación y Arbitraje es que algunos de los Funcionarios que imparte justicia no están lo suficientemente capacitados para desempeñar dichos cargos, en virtud de que dichos puestos son ocupados por recomendados y no por capacidad o conocimientos, por tal motivo se ha prestado a que en el momento de impartir justicia se cometan arbitrariedades, debido a la falta de capacidad y ética de algunas personas, por lo que propongo que para evitar todo este tipo de problemas, para ocupar una plaza, se ajusten única y exclusivamente a los requisitos que señala la ley, independientemente de que tengan la capacidad y el conocimiento debido del puesto a desarrollar, no permitiendo que los mismos se adquieran por amistad u otro tipo de relación.

Creando a su vez programas de superación personal obligatorio para todo el personal así como también incentivos, para que de este modo se perfeccione el procedimiento en sí, corrigiendo de esta manera este tipo de problemas, ya que no se cometerían errores, ni se prestaría para corrupciones, puesto que todos desearían conservar su trabajo.

8.- Si bien es cierto que la LFT fue creada principalmente para beneficio y reivindicación de la clase trabajadora, también es cierto que en estricto derecho implica equidad e igualdad entre ambas partes por tal motivo y sin olvidar el origen de la ley de la materia deberían permanecer intactos los artículos 685 y 673 ambos en el párrafo segundo pero derogando a su vez el artículo 678 fracción II, toda vez que ya se le dio a la parte actora el suficiente tiempo para que esta pueda corregir las irregularidades que hubiera cometido en su escrito inicial de demanda, ya que si se otorga una tercera oportunidad ya no sería la ley tan imparcial que digamos.

9.- En cuanto al artículo 679 de la LFT párrafo Segundo, este debería de igual manera suprimirse en virtud que tanto la parte demandada, como la actora tienen el mismo interés jurídico, es decir, uno en acreditar su acción y el otro en probar sus excepciones y defensas, por tal motivo es un tanto injusto que solo a la parte actora se le de este privilegio ya que ambas partes pueden otorgar el poder mas amplio que en derecho proceda para que los representen legalmente ante la autoridad concedora, quien perfectamente podrá dedicarse a comparecer al juicio correspondiente para llevar acabo el desarrollo del procedimiento hasta su total terminación, acudiendo puntualmente a las audiencias respectivas.

10.- Otro aspecto que es importante anexar a la ley laboral es el número de veces que puede ser comisionado el actuario para constituirse al domicilio señalado en autos para llevar a cabo las notificaciones respectivas, pues en la práctica se ha prestado a innumerables artimañas por parte de dichos funcionarios, ya que por fijeza u otro tipo de cuestiones no emplazan a juicio a la contra parte, que por lo general es la parte demandada, ocasionando con ello un daño a la promovente, por lo que lo mas adecuado sería que se comisionara al actuario hasta por tres veces y en el caso de que su razón sea la misma entonces comisionar a un nuevo funcionario para que lleve acabo la diligencia respectiva el cual deberá de ser acompañado por el actor o de la parte de que se trate y en caso de ser contradictorio lo citado por el funcionario anterior, se le haga una llamada de atención con la salvedad que a la tercera vez se le suspenderá del trabajo durante tres días; pero para el caso de que este insista en dicha conducta se le rescindiré su nombramiento.

11.- En cuanto al ofrecimiento de trabajo este no debería permitirse, ya que dicha figura es utilizada única y exclusivamente para revertir la carga de la prueba al trabajador, y así liberarse de la misma el empleador, pues suponiendo de que el trabajo no se ofreciera con dicha intención siempre existirá una desconfianza por ambas partes dañando con ello la relación obrero-patronal, en consecuencia debería desecharse tal manifestación obligando a las partes a litigar el juicio hasta su total terminación.

12.- Por último concluyo que dentro del desarrollo que efectúe para la realización del presente trabajo, llegue a la deducción de que no existe diversidad de criterios que sustentan las Juntas de Conciliación y Arbitraje sino más bien en la mayoría

de estos son basadas en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de que debido a la amplitud del tema de la reversión de la carga de la prueba y del procedimiento en general, es imposible que sea plasmado en la ley de la materia todos y cada uno de los casos que se dan en el ámbito laboral, por ello fue necesario que la Suprema Corte regulara este tipo de situaciones, aunque es importante hacer hincapié que existen algunas irregularidades al respecto puesto que a veces hay personas que imparten justicia ignorando la aplicabilidad del derecho laboral o si son sabedoras de ello se mueven por otro tipo de interés.

BIBLIOGRAFIA

**DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. BERMUDEZ CISNEROS MIGUEL
EDITORIAL TRILLAS 1994.**

**TRATADO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.
EDITORIAL PORRUA.**

**REVISTA DEL DERECHO LABORAL. HOMENAJE AL MAESTRO TRUEBA
URBINA 1978**

**ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE. REVISTA. MEX. 1990.**

**NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. ALBERTO TRUEBA URBINA
EDITORIAL PORRUA. 1970**

**MANUAL DEL DERECHO OBRERO. CASTERONA J. JESUS 6ª EDICION
EDITORIAL JARIS MEX 1984.**

**DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. NESTOR DE BUEN L. 3ª EDICION
EDITORIAL PORRUA. 1994**

**CURSO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO 14ª EDICION. EDITORIAL
PORRUA MEX. 1984.**

**LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL COMENTARIOS Y
JURISPRUDENCIA. RAMIREZ FONSECA FRANCISCO. 8ª EDICION.
EDITORIAL PAC. MEX. 1991.**

**DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. TENA SUCK RAFAEL Y MORALES
HUGO ITALO. 2ª EDICION TRILLAS. MEX. 1995.**

**LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL. MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON.
EDITORIAL PORRUA. MEX. 1990.**

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. EDITORIAL BRISKILL S.A. 1991

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA EDITADO POR LA UNAM. 1987.

DICCIONARIO DERECHO USUAL. 6ª EDICION OMEBA CABANELLAS GUILLERMO.

LEGISLACION

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA, 26ª EDICION. EDITORIAL TRILLAS 1992

LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA. EJECUTORIAS Y JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO. FRANCISCO RAMIREZ FONSECA. 9ª EDICION. EDITORIAL PAC. 1994

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 11ª EDICION 1994. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRUA., MEXICO 1995

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICION DE TESIS. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 8ª EPOCA. TOMO V. 4ª SALA. 1ª PARTE. MEXICO 1995

JURISPRUDENCIA MEXICANA. ROLANDO CARDENAS VELASCO. 1991. TOMO IV. PRIMA EDICION. EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR

55 AÑOS JURISPRUDENCIA MEXICANA 11917-1971. SALVADOR CASTRO ZAVALA, LUIS MUÑOZ. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LABORAL. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 1981

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917-1995. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.